

H-36649
R-42659

AIN
3495



ORDENANZAS
DE LOS YPP...
EN VALLE...
DE...
UNIVERSIDAD



JESUS; MARIA; Y JOSEPH.

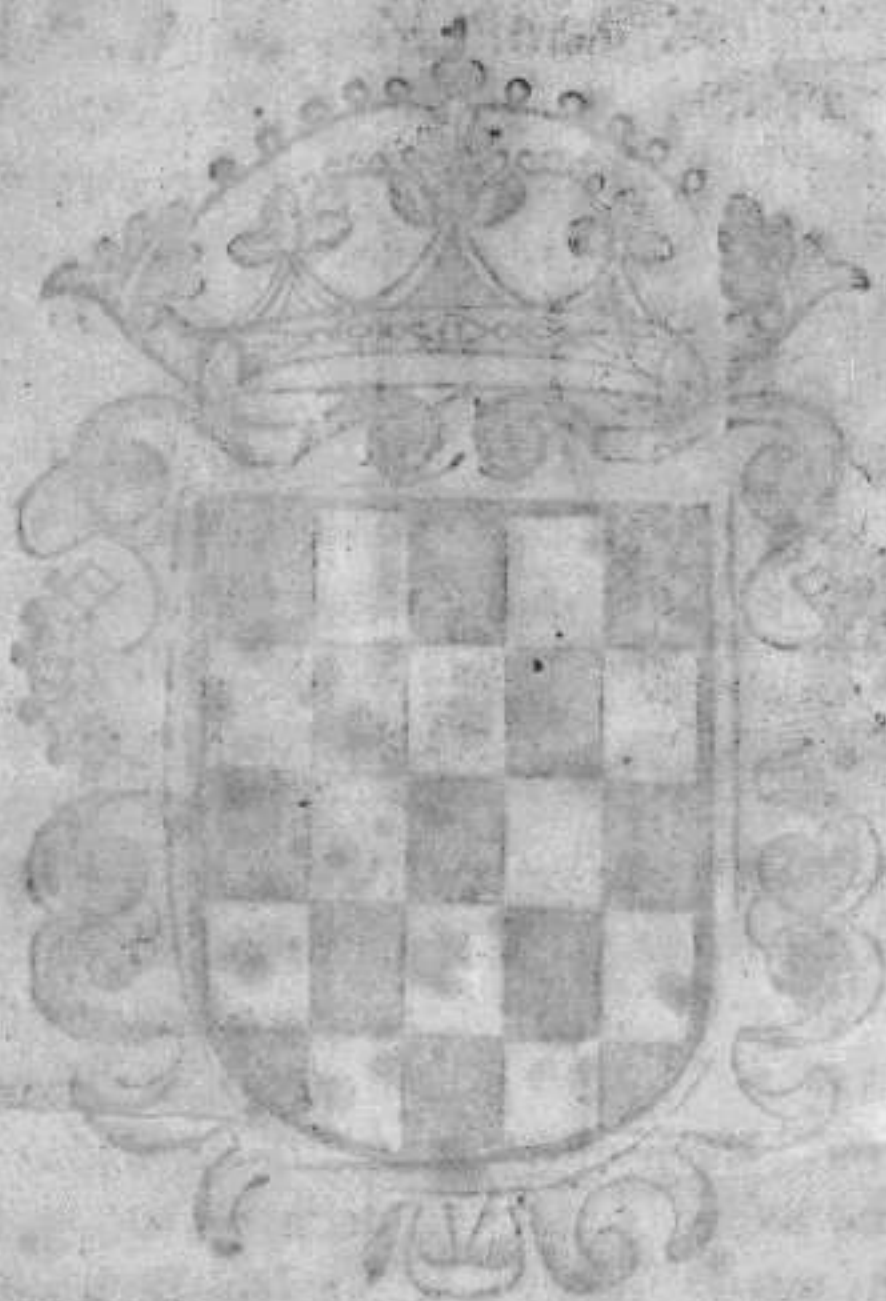


ORDENANZAS,
COTOS, Y PARAMENTOS
DEL VALLE, Y UNIVERSIDAD
DE BAZTAN.

CONFIRMADAS POR EL REAL CONSEJO EL
Año de 1696.

Y LAS NUEVAMENTE AÑADIDAS; ASSIBIEN
confirmadas el año de 1733.

PEROS, MARIA Y JOSEPH



ORDENANZAS
COTOS Y PARAMENTOS
DEL VALLE Y UNIVERSIDAD
DE BASTAN

CONFIRMADAS POR EL REAL CONSEJO EL
Año de 1696.

Y LAS NUEVAMENTE AÑADIDAS, ASIBIEN
confirmadas el año de 1753.



ON CARLOS

POR LA GRACIA

de Dios Rey de Castilla,

de Navarra, de Aragon,

de Leon, de Toledo, de

Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Cerdeña,

de Cordova, de Corcega,

de Murcia, de Jaen, de

los Algarbes de Algecira,

de Gibraltar, de las In-

dias Orientales, y Occi-

Resolucion
del 7 de
Junio de
1713
en las
Cortes
de Madrid

dientales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque

de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde

de Flandes, Aspurg, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya,

y de Molina, &c. A quantos la presente vieren, hazemos sa-

ber, que por parte de Joseph Fernandez de Mendivil, Procu-

rador de las Audiencias Reales, y de la Valle, y Univer-

sidad de Baztàn, ante el Regente, y los del nuestro Real Con-

sejo, à los veinte y dos dias del mes de Febrero ultimo passa-

do de este presente año, se presentaron las Ordeuanzas, y pi-

dimiento, que uno en pos de otro, son del tenor siguiente.

En el Lugar de Elizondo, y en la Casa Concegil del

Valle, y Univerfidad de Baztàn à veinte y quatro de Abril,

de mil seiscientos ochenta y cinco, los Alcalde, Jurados, Ve-

zinos, y Concejo del dicho Valle, que nombradamente son:

Juan de Echeverz Alcalde: Pedro de Larralde, Jurado del

Lugar de Errazu: Miguel de Labaqui, Jurado de Arizcun:

Martin de Goyeneche, Jurado de Azpilqueta: Francisco de

Arizcun, Jurado de Eluctea: Joseph de Ycurriaga, Jurado de

Elizondo: Pedro de Elizalde, Jurado de Lecaroz: Miguel

de Aldecoa, Jurado de Arrayoz: Juan de Asco, Jurado de

Oronoz: Pedro de Yrungaray, Jurado de Garzain: Martin de

Larralde, Jurado de Yrurita: Martin de Arguinaga, Jurado

de Giga: Juan de Marito, Jurado de Aniz: Juan de Ynda,

A Jura-

Narrativa.

Junta gene-
ral del Valle.

Junta del Al-
calde y Reg-
imiento.

Jurado de Berroeta: y Juan de Echeverria, Jurado de Almandoz. Juan Gaston, vezino de Errazu: Ygnacio de Encorena, vezino de Arizcun: Juan de Yndaburo, vezino de Azpilqueta: Martin de Bergara, vezino de Eluetea: Sebastian de Mendinueta, vezino de Elizondo; y otros muchos vezinos de los catorze Lugares, de que se compone el dicho Valle, que por escusar proligidad se dexan de nombrar, juntos, y congregados en su puesto usado, y acostumbrado; junta general hazientes, y celebrantes, de un acuerdo, y voluntad, nemine discrepante, acordaron, ordenaron, y mandaron lo siguiente.

Resolucion
del Valle, para
que se hagan las Ordenanzas.

Item, aviendose propuesto, que las Ordenanzas, Cotos, y Paramentos, confirmados por el Real Consejo, que el Valle tiene, para su buen gobierno, en parte se observan, y en parte no, y que ay muchos autos acordados del Valle en sus Juntas generales, dando inteligencia a las dichas Ordenanzas, y q̄ no obstante ser conviniente su cumplimiento, se desprecian, por no estar confirmados por el Real Consejo; la Junta, por obiar los dichos inconvenientes, ordena, y manda se reconozcan dichos Cotos, y Paramentos, y autos acordados por Diputados, que nombraren los Alcalde, y Regimiento; y los que fueren convinientes para el buen gobierno, los recopilen, y asienten por Ordenanzas, junto con lo demàs, que reconocieren ser necessario; y hechas, y acabadas, se lean en Junta general del Valle, y con su aprobacion, se pida su confirmacion al Real Consejo, para que tengan la fuerza de la ley. De todo lo qual mandaron a mi el Escrivano hazer auto; e yo lo hize asì, y lo firmò el dicho Alcalde con mi el Escrivano. Juan de Echeverz: Ante mi, Miguel de Ascho Escrivano.

Junta del Alcalde, y Regimiento.

En el Lugar de Elizondo, y en la Sala de la Casa Concegil del Valle, y Universidad de Baztan, a veinte y ocho de Abril de mil seiscientos y ochenta y cinco, Juan de Echeverz Alcalde: Pedro de Larralde, Jurado de Errazu: Miguel de Labaqui, Jurado de Arizcun: Martin de Goyeneche, Jurado de Azpilqueta: Francisco de Arizcun, Jurado de Eluetea: Joseph de Yturriaga, Jurado de Elizondo: Pedro de Elizalde, Jurado de Leranoz: Miguel de Hualde, Jurado de Arrayoz: Juan de

As-

3
Asco, Jurado de Oronoz: Pedro de Yrugarai, Jurado de Garzain: Martin de Larralde, Jurado de Yrurita: Juan de Marito, Jurado de Aniz: Juan de Ynda, Jurado de Berroeta: y Juan de Echeverria, Jurado de Almandoz; todos Alcalde, y catorze Jurados de los catorze Lugares, de que se compone este Valle, juntos, y congregados en su puesto acostumbrado, Junta particular hazientes, y celebrantes, atendiendo al cumplimiento de su obligacion, ordenaron, y mandaron lo siguiente.

Primeramente, dando cumplimiento à la remifiva de la Junta general antecedente, para que se afsienten debidamente las Ordenanzas, Cotos, y Paramentos de este Valle, recopilando de las viejas, y autos acordados, lo necesario, y conveniente, nombraron por Diputados al Alcalde, y Secretario, Phelipe de Narbarte, Pedro de Jauregui, Juan de Echique y Unandegui, Ygnacio de Enecorena, Pedro de Barreneche Lecueder, Juan de Bergara, Juan de Urrutia, Pedro de Goyeneche y Urdinena, Miguel de Labaqui, Joseph de Hualde y Yturriaga, vezinos de los Lugares de este dicho Valle, para que todos juntos, ò la mayor parte de ellos, discutiendo, y conferiendo entre si, con sana, y madura intencion, lo mas conveniente para el buen gobierno de este dicho Valle, sus vezinos, habitantes, y moradores, afsienten por Ordenanzas, Cotos, y Paramentos inviolablemente cumplideros, por todos los vezinos, sin excepcion de personas, aquello que sintieren ser necesario, para que se viva segun razon, y justicia, mirando principalmente à la conviniencia comun del Valle; que lo que por los susodichos fuere obrado, se ha de entender, como se entenderà por hecho, por todo el Valle: cuya confirmacion se aya de pedir al Real Consejo, segun que en dicha Junta general està prevenido.

De todo lo qual mandaron à mi el Escrivano haga auto, è yo lo hize afsi, y lo firmò el dicho Alcalde, è yo el Escrivane: Juan de Echeverz. Ante mi. Miguel de Asco, Escrivano.

Junta gene-
ral de
de Abril de
1601

Acuerdo; y
nombramien-
to de Diputa-
dos, para for-
mar las Or-
denanzas.

Junta general del día 17 de Abril de 1691.

4

En la Casa Concegil del Valle, y Universidad de Baztán, sita en el Lugar de Elizondo, à los diez y siete días del mes de Abril del año mil seiscientos y noventa y uno, los Alcaldes, Jurados, y Diputados de los catorze Lugares, de que se compone este dicho Valle, que nombradamente son: Pedro de Jauregui Alcalde, cuyo es el Palacio de Oarriz: Juan Gaston, Jurado del Lugar de Errazu; y por Diputados de él, Miguel de Ynda, Pedro Ormart, Martin de Buztinaga, y Juan de Barrenechea. Martin de Suquibidea, Jurado de Arizcun; y por sus Diputados, Ignacio de Enecorena, Pedro de Anchorena, Juan de Barreneche, y Pedro de Lastiri. Juan de Ysteberena, Jurado de Azpilqueta; y por sus Diputados, Martin de Garciarena, y Pedro de Echartena. Francisco de Arizcun y Gaztelu, Jurado de Eluetea; y por sus Diputados, Leon de Arizcun, y Juan de Amorena. Fermín de Echeverria, Jurado de Elizondo; y por Diputados de él Juan de Zaldarriaga, Miguel de Arizcun, Francisco de Garaycoche, y Juan de Yturriaga. Martin de Bordegui, Jurado de Lecaroz; y por sus Diputados, Matias de Maritorea, y Matias de Elizegui. Martin de Yriarte, Jurado de Arrayoz; y por sus Diputados, Juan de Gortayre, y Juan de Dolare. Miguel de Bertiz, Jurado de Oronoz; y por sus Diputados, Juan Miguel de Alzualde, y Leon de Zunda. Simon de Hualdegaraya, Jurado de Garzain; y por sus Diputados, Geronimo de Elizamendi, y Pedro de Echavarren. Juan de Yriarte, Jurado de Yrurita; y por sus Diputados, Leon de Juriorena, y Juan de Martintorea. Miguel de Marinea, Jurado de Ziga; y por sus Diputados Juan de Ostaria, y Miguel de Yturria. Martin de Juanchitorea, Jurado de Aniz; y por su Diputado, Pedro de Ynda. Pedro de Echenique y Gortayri, Jurado de Berroeta; y por sus Diputados, Miguel de Urdinena, y Juan de Taverna. Y Pedro de Yturria, Jurado del Lugar de Almándo; y por su Diputado, Pedro de Ezquerrena. Estando juntos, y congregados en Sala abierta, Junta general hazientes, y celebrantes, segun tienen de uso, y costumbre, para expedir, y deliberar los casos,

5
fos, y cosas que son à su càrگو, y fueren de la conservacion de este Valle, y de su dependencia, dixeron , que teniendo à Dios por delante, ordenaban , acordaban , y mandaban lo siguiente.

Item : Que atento , que ha passados de sesenta y quatro años, que se hizieron las Ordenanzas, Cotos, y Paramentos, confirmados por el Real Consejo , por los quales se ha governado este dicho Valle despues acà , cuyo transcurso de tiempo, ha dado à conocer ser necessario reformar algunas de las dichas Ordenanzas , y añadir otras , segun los acuerdos de las Juntas generales de este Valle, en que està prevenido mucha parte de lo necesario , para su buen gobierno , y conservacion , y el bien comun , y publico , y que estan levantados algunos apuntamientos por Diputados nombrados por el Valle, para formar dichas Ordenanzas; se manda, que los dichos Diputados concluyan , y formen aquellas ; y que en primera Junta general , se lean , para que con su aprobacion, se pida la confirmacion en el Real Consejo. De todo lo qual, mandaron hazer el presente auto , y lo firmò el dicho Alcalde ; y en fee de ello yo el Escrivano : Pedro de Jauregui. Ante mi. Juan de Echeverz Escrivano.

En la Casa Concegil del Valle, y Universidad de Baztàn , sita en el Lugar de Elizondo, à los doze dias del mes de Mayo , del año de mil seiscientos y noventa y uno ; Pedro de Jauregui , cuyo es el Palacio de Oarriz , Alcalde , y Juez ordinario trienal del dicho Valle , Phelipe de Narvarte y Yturbide, cuyo es el Palacio de Yrurita. Miguel de Asco, y Juan de Echenique y Unandegui, vezinos del Lugar de Errazu. Ygnacio de Enecorena , vezino de Arizcun. Pedro de Barreneche Lecueder, vezino de Eluetea. Iuan de Bergara, Joseph de Hualde, y Miguel de Lavaqui, vezinos de Elizondo. Juan de Urrutia, vezino de Garzain, y Pedro de Goyeneche Urdinena, vezino de Berroeta, Diputados señalados, y nombrados por el dicho Valle, y Universidad, segun que se ve de los autos de sus Juntas generales, y particulares antecedentes, para con vista, y reconocimiento de las Ordenan-

Acuerdo para que se formen las Ordenanzas.

Empiezan las Ordenanzas.

zas, Cotos, y Parāmentōs antiguōs, que el dicho Valle tiene; y los autos, y acuerdos de sus Juntas generales, recopilar, y assentar, lo conviniente, y necessario para su buen gobierno, y utilidad, y provecho de la causa comun, y publica, por Ordenanzas, Cotos, y Paramentos de oy en adelante, à perpetuo valederos; dixeron, que usando de la facultad, que les es concedida, y con verdadero deseo del acierto, aviendo visto, y reconocido todo lo expressado en los dichos Cotos, y Paramentos, por cuyo tenor se ha governado hasta este presente dia el dicho Valle, como assi mismo lo acordado, y deliberado en las Juntas generales, è informadose de hombres ancianos, y de experiencia, de lo necessario, para el buen gobierno, avido larga conferencia, y apartados de todo interesse, y afecto propio, teniendo à Dios presente, y de un acuerdo, y voluntad, estatuan, y ordenaban, para Cotos, y Paramentos del dicho Valle, por testimonio de mi el Escrivano infracripto lo siguiente.

CAP. I.
Nōbramiento de Jurados, y su presentacion.

Primeramente: que conforme à la costumbre antigua observada, y guardada de siempre acá en este Valle, y Universidad de Baztān, aya de aver, y aya un Jurado en cada uno de los catorze Lugares, de que se compone, nombrado por los vezinos de cada Lugar, à mayor voz, y en Concejo pleno, el dia de Pasqua de Navidad de cada año, ù algunos dias antes, y los que assi fueren nombrados (que han de ser de las personas mas benemeritas, y de calidad) se ayan de presentar en la Junta general, que al tercer dia de la misma Pasqua celebraran los Alcalde, Jurados, y Diputados, Cavalleros Hijosdalgo del dicho Valle, y prestar ante su Alcalde el juramento ordinario, de que bien, y fielmente exerceran el dicho cargo de Jurado, solicitando el mayor servicio de ambas Magestados, divina, y humana, y las conveniencias, y conservacion de los derechos del Valle, escusando lo que no lo fuere; y ayan de usar del dicho cargo por tiempo de un año, desde el dia de la presentacion, y juramento; y durante èl no puedan ser compelidos à ocupar otro cargo, por lo que se considera ser embarazoso el de

Jura-

Jurado, por aver de acudir à las Juntas generales, y particulares del dicho Valle, que han de ser muchas, y repetidas, y todas en su Casa Concegil, sita en el Lugar de Elizondo: en cuya consideracion, y en alivio de los gastos, que se les han de sobrevenir, se les aya de dar de la bolsa comun del Valle à dos ducados el dia que passaren las cuentas de las rentas de cada un año; y qualesquiera personas que por los Lugares fueren nombradas para el exercicio de dicho cargo, sean en obligacion (sin excepcion alguna) de aceptarlo, pena de dos ducados, y el Alcalde, les compela à su paga, y à cumplir con el dicho cargo, no precediendo causas justas, que lo embaracen.

Item, que en cada uno de los dichos catorze Lugares, y en cada un año, aya de aver, y aya por lo menos à dos Diputados, nombrados por el Jurado, que entrare à serlo, y vezinos mas bien intencionados, y capaces del mismo Lugar; los quales han de entender en todo lo que sea del buen gobierno politico de èl, y segun, y de la manera, que el mismo Jurado, por alivio de èl, y à sus ordenes en sus ausencias; y los que afsi fueren nombrados, sean en obligacion de aceptar dicho cargo, y usar de èl, pena de à dos ducados, executable por el dicho Alcalde, quien les pueda, y deba compeler, no solo à la paga de ellos, sino tambien à servir el oficio de tales Diputados, prestando el juramento ordinario de bien obrar en manos del Cura, ù Parrocho del mismo Lugar, segun es de costumbre antigua.

LIBRO DE NOMBRAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS

CAP. II.
Nóbramiento de Diputados.

Item, que en cada uno de los dichos catorze Lugares, y en cada un año, aya de aver, y aya Recogedor, ù Recogedores de las echas, y derramas Reales, y Concejales, que se ofrecieren, los quales han de ser vezinos abonados, y nombrados por el Jurado, segun los casos lo pidieren, y sean compelidos à aceptar dicho cargo, ù oficio, y dar cuenta con pago de las cantidades, que se les encargare, recebir, y cobrar à el dicho Jurado, pena de un ducado, executable por el dicho Alcalde, y en caso, que qualquiera vezino que deba pagar cantidad de dichas derramas, repugnare su

CAP. III.
Sobre recogedores de las derramas Reales, y Concejales.

satisfaccion , el Jurado del Lugar donde sucediere el caso, con los vezinos que le pareciere , deba asistir , y favorecer en persona al dicho Recogedor , contra la persona,ò personas, que se opusieren, hasta obligarlos à la paga , y siendo necesario , sacando prendas , y poniendolas à venta , à publicos pregones , ù à toque de campana , como se ha estilado de siempre acá.

CAP. IV.
Nombramiento de Tesorero,

Item, que en el dicho Valle aya de aver, y aya un Tesorero, que tenga cargo , y obligacion de recibir , y cobrar à su poder todas las rentas pertenecientes en comun à la Valle ; asì de las arrendaciones del vino , de la mitad de la Herreria de Vaqueola , de ventas de montes, yervas, y aguas, derramas, y de otra qualquiera manera; y las cantidades de quanto montamiento fueren, tenerlas en sì prontas à la orden del Alcalde, y Regimiento , y sin distribuirlas, sino con su libranza por escrito, en debida forma; y que el dicho Tesorero aya de ser nombrado por los dichos Alcalde, y Regimiento, y Valle de Baztàn, en su Junta del dia de San Miguel de Septiembre, y que sea vezino del Valle, y de los mas abogados de èl, alternando en sus quatro quarteles , ò partidos; y aya de servir la dicha Tesoreria por tiempo de tres años continuados , empezando à su uso por la Pasqua de Navidad inmediato al dicho dia de San Miguel ; y sea en obligacion de dar cuenta con pago de las rentas , y efectos que pervinieren , y debieren pervenir en su poder en cada un año , à los dichos Alcalde , y Regimiento , y en el dia que por ellos le fuere señalado, concurriendo à recebir, y passar dichas cuentas, los Jurados del año anterior, como personas de cuya orden , y libranza , han de estar distribuìdas las dichas rentas; y tambien dos Contadores, nombrados por el dicho Alcalde , y Regimiento , por lo que observando esta forma, se assegura la mejor justificacion; y que el vezino, que asì fuere señalado, y nombrado por el Tesorero, sea obligado à aceptar el dicho cargo, y dar fianzas, legas, llanas, y abonadas de cumplir con lo referido, y con lo demàs de su obligacion , y que el Alcalde le pueda compeler à lo uno , y otro,

9
otro, y à prestar el juramentõ ordinario de bien obrar, so-
las penas, que le pareciere imponerle: y que asì bien en
el dia de las dichas cuentas, à los Alcalde, y Jurados de
aquel año, y à los Jurados del año antecedente, y Contado-
res, que han de concurrir à recibir, y passarlas, se les aya
de dar de la bolsa comun à tres reales à cada uno, para ayu-
da, y alivio del gasto de aquel dia; y por el trabajo, y ocu-
pacion de la dicha Tesoreria, al dicho Tesorero de las ren-
tas del Valle, se le ayan de abonar, y passar en data de sala-
rio diez ducados por cada un año, asì, de la manera, que
se ha usado, y acostumbrado de siempre acá.

Item, que para ocurrir debidamente al servicio de am-
bas Magestades divina, y humana, y al bien comun, y con-
servacion de los derechos del Valle, en cada un año, y en
su Casa Concegil, sita en el Lugar de Elizondo, se ayan de
hazer, y celebrar quatro Juntas generales: la primera el ter-
cer dia de la Pasqua de Resurreccion; la segunda el tercer
dia de la Pasqua de Espiritu Santo; la tercera el dia de San
Miguel de Septiembre; y la quarta el tercer dia de la Pas-
qua de Navidad: las quales dichas Juntas generales, se han
de hazer, y celebrar, concurriendo à ellas solos cinquenta
hombres, comprehendiendose en ellos los Alcalde, Jurados,
y Secretario actuales, que seràn diez y seis, y los treinta y
quatro restantes Diputados señalados, y embiados por los
catorze Lugares, segun su poblaciõ, y en Concejo de vazcar-
re de cada Lugar, para cada Junta general, ù para las que los
señalaren, segun, y en la forma, que con acuerdo, y supli-
ca del Valle està mandado por el Real Consejo, por aver
dado à entender la experiencia notables inconvenientes de
averse hecho las dichas Juntas por todos los que han queri-
do hallarse en ellas, no logrando lo conviniente por la va-
riedad de dictámenes, ni guardarse secreto sobre lo delibe-
rado, y resuelto, siendo tan necessario, por causa de estar
dicho Valle, y sus terminos confinantes con la Baxa Navar-
ra, y la Provincia de Labort del Reyno de Francia, y ser
cierto, que de hazerse dichas Juntas por Diputados, y per-

CAP. V.

Que aya de
aver en cada
un año qua-
tro Juntas ge-
nerales.

sonas señaladas, que han de ser las más capaces, y de mejor intencion, se seguirá todo acierto, y se ocurrirá cumplidamente à todo lo que sea del mayor servicio del Rey nuestro Señor, y à la conservacion del Valle; y que todo lo que en las dichas Juntas generales fuere acordado, y deliberado, comprehenda, y aya de comprehender à todos los vezinos del dicho Valle, sin excepcion de personas, como si se hallaran presentes, y todos estèn obligados à cumplir, y passar por lo así acordado, y que à ello les aya de compeler, y compela el Alcalde.

Forma de dar votos para el nombramiento de electos para Alcalde.

Y que el hazerse las dichas Juntas generales por diputacion, se entienda, quedando à todos los vezinos del Valle la libre facultad de llegar à su Casa Concegil el dia de la Junta general del tercer dia de la Pasqua de Espiritu Santo, à dar sus votos (despues de celebrada dicha Junta) en los años en que se huviere de hazer el nombramiento de electos para Alcalde, y Capitan à guerra trienal del dicho Valle, y que los votos para ello los ayan de dar los mismos vezinos, que se hallaren presentes en dicha Junta, y Concurso general; y cotejados los dichos votos, los tres sujetos, que mas tuvieren, se tengan por electos, y se ayan de presentar con la carta de crehencia ante su Excelencia, y aquel à cuyo favor mandare despachar el titulo de tal Alcalde, y Capitan à guerra, aya de exercer, y exerza, durante tres años, prestando el juramento ordinario en manos del Alcalde, y Capitan à guerra, que dexare de ser inmediatamente que entrare en possession de dichos cargos; aya de nombrar por su Teniente, y Alferrez, para sus ausencias, y enfermedades al de su voluntad, como sea persona capaz, y vezino, residente en el Valle, y originario de el por sus quatro abolorios, y recibirle el juramento ordinario de bien obrar.

Nombramiento de Teniente de Alcalde.

CAP. VI.
Que los Domingos inmediatos à las Juntas generales se ayan de celebrar quatro Juntas particulares de Alcalde, y Regidores,

Item, que en los Domingos inmediatos à las dichas quatro Juntas generales, los dichos Alcalde, y Jurados del dicho Valle ayan de hazer en la dicha Casa Concegil, y su Sala de Ayuntamiento à cada Junta particular, resolviendo en ellas con sano, y maduro consejo, aviendo conferido entre si,

qua-

qualesquiera cosas, que en dichas Juntas generales se remitiesen à su deliberacion, y disposicion, y demàs negocios, que se ofrecieren del buen gobierno, y distribucion de las rentas del Valle à favor de quien se huvieren de dar, con toda justificacion, y todo lo que se obrare en las unas, y otras juntas, se ponga por auto en forma en el libro de acuerdos, para que à todos conste, y en comun, ni particular no se padezca fraude, ni engaño alguno.

Item, que los dichos Alcalde, y Jurados sean en obligacion de poner en arrendacion la provision del vino de los catorze Lugares, en cada un año, con la calidad del veinteno, observando, y guardando lo dispuesto por las Ordenanzas Reales de este Reyno, poniendo las posturas en nombre del dicho Valle, y precio honesto à cada pinta de vino, medida de la Ciudad de Pamplona, y con las demàs condiciones, y gravámenes, que les pareciere convenientes, asì para la buena provision, y abasto del Valle, sus vezinos, abitantes, y passajeros, como para embarazar qualesquier fraudes, y ocasiones de deservicio de Dios; y la dicha arrendacion la ayan de hazer, y executar por los meses de Noviembre, ù Deziembre de cada año, y de manera, que los arrendatarios, y obligados tengan tiempo para proveerse de los vinos de la obligacion, para el primer dia del año, para que hizieren dicha arrendacion: Y por lo mismo los dichos Alcalde, y Jurados, seràn encargo de poner obligados por candela con el veinteno, para la provision de las carnes, y azeyte de los Lugares del dicho Valle, en cada un año; la del azeyte, por el atruevo, y la de la carne, por la Quaresma, con las condiciones, y gravámenes, que les pareciere necesarios para el bueno, y puntual abasto; y en caso, que para las dichas provisiones, ù algunas de ellas faltare postor, y quien se obligue en el dia del veinteno, que el Alcalde, y Jurados, dando providencia, puedan poner obligados por convenio, de manera, que no falten las dichas provisiones.

Item, que el pan cozido, que se vendiere, asì en las casas de posada, como à manera de panaderias, en las plazas publi-

CAP. VII.
Forma para las arrendaciones del vino, y demàs provisiones, y bastimentos del Valle.

CAP. VIII.
En razon de los precios de el pan cozido, y demàs bastimentos.

publicas, aya de ser de peso de media libra, una libra, dos, y quatro libras, conforme à lo dispuesto por las Ordenanzas Reales de este Reyno, y costumbre antigua del dicho Valle, y que el dar precio, toque, y aya de tocar al Alcalde, y Regimiento, siendo juntos, segun la comodidad de los tiempos, y regulandolo al precio, en que corriere el grano; como tambien à la cebada, ballena, y demàs bastimentos, que huviere en dicho Valle, y Universidad, y vinieren à el, segun la abundancia, ù escaseza, que de ello huviere, con esto, que el precio de la libra de anguilas de las rias de esta Valle, sea fixamente medio real, y la de las truchas de las mismas rias, en tiempo de Quaresma, tambien à medio real, y en lo residuo del año à tarja y media; y la libra de permujuelas à doze cornados, entendiendose la libra de cada cosa de à doze onzas, y que nadie pueda vender, ni comprar à mas subido precio, pena de quatro reales por cada vez, y contra cada uno, executable por qualquier Jurado, ò Diputado del Lugar donde sucediere el caso; y que sobre todo se observen, y guarden inviolablemente las Leyes de este Reyno, que hablan sobre la forma, y prohibiciones de la pesca de truchas, y madrillas; y que asì mismo los dichos Jurados, y Diputados de cada Lugar, sean en obligacion de estimar, y dar el justo precio à la fruta, y pescado fresco, sardinas, y otras cosas comestibles, que llegaren à vender à los dichos Lugares, y sin ser estimadas, no puedan venderse, so pena de perderlo todo, y de quatro reales por cada vez, aplicadas las penas de esta clausula, la mitad para la Iglesia del Lugar donde sucediere el caso, y la otra mitad para los pobres de el, à la disposicion del Jurado, y Diputados; y que el Alcalde del dicho Valle, hallandose en qualquiera Lugares de el, pueda apreciar, y estimar las dichas cosas comestibles, independiente del Jurado, y Diputados, y valga la estima, y precio que asì les diere. Y que los dueños de las casas de posada, y tabernas, en que se vendiere, y huviere de venderse el vino de la provision de los Lugares del dicho Valle, inescusablemente estèn obligados à cozer pan,

pan, y à acoger, y hospedar à los pasajeros, que llegaren à hazer noche à las dichas casas, y los Jurados, y Diputados los puedan compeler à ello, quienes asì bien, tendran obligacion de registrar, y pesar el pan cozido, que tuvieren para venta, como tambien el de las panaderas, y otras casas, que usaren de ello, y lo que hallaren de menos peso, sea perdido, y lo distribuyan en pobres; y si alguno reusare la manifestacion de los panes para el dicho registro de peso, sea penado en ocho reales, y compelido à su paga, por el Jurado, ò Diputados, aplicados por mitad para las dichas Iglesias, y pobres.

Item, que el Alcalde del dicho Valle, auna con el Escrivano de su Ayuntamiento, sea en obligacion, dando cumplimiento à lo dispuesto por Leyes, y Ordenanzas Reales de este Reyno, à hazer en cada un año reconocimiento de pesas, y medidas de los Lugares del dicho Valle, concurriendo el Jurado de cada Lugar, y las que hallare defectuosas, las reforme, ò deshaga, para que no se use de ellas, so las penas, que le pareciere imponer.

Item, que en las tablas de la provision de la carne del dicho Valle, ni en otras casas, ni puestos, no se pueda vender, ni venda ningun genero de carne mortecina de caídas, golpes, ò de maltrato de lobos, sin que primero sean reconocidas por el Jurado, y Diputados donde sucediere el caso, y auida informacion verbal de ello, con juramento de las partes, de la calidad de las dichas carnes, y hallandolas limpias, y vendibles, se puedan vender con su licencia en el precio que le dieren; y qualquiera que vendiere sin guardar esta forma, tenga de pena el perder toda la carne, y de pagar quatro reales por cada libra de las que huviere vendido, executable por el dicho Jurado, ò Diputados, aplicados à la Iglesia, y pobres por mitad.

Item, que todas las vezes, que en este dicho Valle se reconociere aver corta cosecha de frutos, de trigo, y mixo, los dichos Alcalde, y Jurados sean en obligacion de tomar razon, y cuenta de los que se recogieren en los diezmos, y

CAP. IX.
Sobre reconocimiento de las pesas, y medidas.

CAP. X.
Sobre no poderse vender carne mortecina, sin ser reconocida.

CAP. XI.
Que el Alcalde, y Regidores tengã potestad para registrar, y retener los granos, q̄ huviere en el Valle para su abasto.

primicias, y los que los vecinos tuvierén demàs de lo necesario para alimentar sus familias, y lo que fuere, hagan retener para el abasto de este Valle, y emplear en lo que sea del servicio de su Magestad, segun las ocurrencias que se ofrecieren, prohibiendo la saca, y extraccion de ellos, para fuera del dicho Valle, imponiendo las penas, que les pareciere, sin excepcion de personas, à los contraventores; y por que los dueños de los dichos granos no padezcan daño en la detencion de su venta, los puedan apreciar, y obligar al Valle à pagar su valor, y montamiento; y hecho asì, en la mayor necesidad, repartir entre los vezinos, à pagar dinero de contado, y lo que sobrare, hazer, que reciban en las casas de posada, tabernas, y panaderias, para que lo empleen, reduciendolo à pan cozido, dando à cada libra el precio correspondiente à la compra en granos; y porque lo dicho ha de ser en beneficio de la causa publica, para obrar en ello, tengan, y ayan de tener la autoridad, y potestad cumplida, los dichos Alcalde, y Jurados; medio para lograr el bien comun, sin daño de terceros, ni perjudicar la bolsa comun: y en todo caso, los dichos Alcalde, y Jurados seràn en obligacion de aplicar todos los medios posibles, para que de los granos, que se recogieren en este Valle, ni de acarreo, no se saque en ningun tiempo, en mucha, ni poca cantidad, para Francia, ni para la Provincia de Guipuzcoa, ni fuera del Valle, en que obraràn de manera, que la mas atenta curiosidad, no les pueda coger prenda.

CAP. XVII.
 Forma de vèder la sidra.
 Vease la capitula 12. de las Nuevas Ordenanzas.

Item, que las sidras, que se hizieren en este Valle, y Universidad de Baztàn, quando sus dueños las quisieren vender, sean en obligacion de llamar al Jurado, y Diputados de su Lugar, ò la mayor parte de ellos, para que gustando, y reconociendola, la aprecien, segun su calidad, y bondad, atendiendo à la abundancia, ò escaseza del año, y la medida sea respecto de doze pintas de vino el quarteron, y empezado en un Lugar à vender un cubo de sidra, no se pueda en èl durante quinze dias, vender otro, menos, que eche algunos de los aros, ò cercillos, y se le derrame, de manera, que

no

no se pueda reparar, que en este caso los dichos Jurado, y Diputados tendran autoridad para (dando providencia) mandar se venda, apreciandola; y ayan de alternar la vez de vender a los que tienen muchos cubos; y recebido el precio, si su dueño no lo quiere dar en él, no pueda vender por menor en dicho Lugar, ni dar de beber en la bodega, sino que le aya de vender para fuera, y por cargas, y el que a lo sobredicho contraviniere, y vendiere sidra sin estimar, tenga de pena dos ducados por cada vez, executable por los dichos Jurado, y Diputados, y a su disposicion; y caso, que algunos vezinos del dicho Valle, obligados de la necesidad, u sin ella, quisieren vender alguna cuba de sidra para fuera del Lugar donde es vezino, de una vez, y por entero, lo pueda hazer, como mejor le estuviere, y fuere su provecho, y el comprador llevarlo por cargas, sin que sea necesario apreciarla; y siendo el tal comprador de fuera del Valle, qualquier vezino de él pueda quitarle, y quedar por el tanto para su casa, u para la provision del Valle.

Item, que durante se celebran los divinos Oficios, como son Missa mayor, y Visperas en las Iglesias Parroquiales de los Lugares del dicho Valle, ninguno pueda jugar, ni estar en las posadas, ni tabernas, por ningun pretexto, so pena de quatro reales por cada vez, y contra cada uno, demás de las impuestas por leyes de este Reyno, executable por el Jurado, o Diputados de cada Lugar, aplicados los dichos quatro Reales por mitad, para la dicha Iglesia, y el cargo tuviere el que lo executare; y el Jurado, y Diputados sean obligados de dar cumplimiento a lo sobredicho, sin omision alguna; y por lo mismo, nadie pueda estar en dichas posadas, menos que sea gente forastera, que llegare a hospedarse en ellas, passada una hora despues de cerrada la noche, so la misma pena; y que a los dueños de las dichas posadas, que los acogieren, y consintieren en cada uno de los dichos tiempos, los puedan, y ayan de penar, y multar los dichos Jurados, y Diputados, en la cantidad que arriba va expressado.

Item,

CAP. XIII:
Que nadie pueda estar en posadas, ni jugar al tiempo de los divinos Oficios

CAP. XIV.
Sobre los enemistados, y amancebados,

Item, que quando en los Lugares del dicho Valle huvierere algunos enemistados, que el Jurado, y Diputados luego que llegare el caso à su noticia, sean en obligacion de ponerlos en amistad, y no queriendoles obedecer, den cuenta al Alcalde, para que los castigue, procediendo contra ellos en justicia; y por lo mismo, si los dichos Jurado, y Diputados tuvieren noticia de algunos amancebados, u vagamundos, y de vida escandalosa, ayan de dar cuenta al dicho Alcalde, para que ponga el remedio, que convenga.

CAP. XV.
Sobre la forma de introducir pleytos en lo tocante à la Comunidad.

Item, que si se ofrecieren algunas diferencias, de que sea preciso litigar en los Tribunales Reales, sobre tierras, y montes comunes, Concegiles, y amojonados, en que tenga interese el dicho Valle, el que lo intentare, ù defendiere el provecho comun, y Concegil, sea obligado à dar cuenta al Alcalde, y Jurados en Junta general, ù particular, de la dicha diferencia, para que se informen de la verdad, y hagan consulta à los Abogados del Valle, y resultando de ello ser de su obligacion (por la razon que le assiste) el pleytearlo, las tales causas se figan, y lleven en nombre del Valle, y de su bolsa comun se supla lo necessario.

CAP. XVI.
Sobre el reconocimiento, y visita de las mojoneras, y divisiones determinadas.

Item, que conforme la costumbre antigua, los dichos Jurados, que al presente son, y por tiempo fueren, à perpetuo, sean tenidos, y obligados de reconocer, y visitar cada uno en su distrito, los mojones, que sirven de division, y separacion de los terminos de este Valle, de los de otras Comunidades, y hallando algunos mojones caidos, ò mudados del puesto, en que de antes estaban, ayan de dar parte al Alcalde, y demàs Jurados del dicho Valle, para que prontamente se ocurra al remedio, averiguando por informacion el exceso, para castigar al que lo cometiere, y bolver à poner dichos mojones en sus debidos puestos, y para el dicho reconocimiento (que se ha de hazer siempre, que se tuviere por necessario) los dichos Jurados puedan llevar en su compania à las personas que bien visto les fuere, y que sean las mas noticiosas de las mojoneras de las dichas divisiones, como assi bien algunos mozos hijos de vezinos, para que en su

su vista se conserve la memoria, por lo que puede ofrecerse en los tiempos por venir, y lo que en dichos reconocimientos se gastare se supla de la bolsa comun.

Item, que de aqui adelante los dichos Jurados sean en obligacion de visitar, y reconocer los terminos, y montes comunes del dicho Valle, para que en ellos, ni el gozamiento de sus yervas, y aguas, no se cometan excesos, y se escusen las llevadas de carbon, fusta, leña, y materiales para Francia; al qual dicho reconocimiento, como al de la clausula antecedente, puedan llevar las personas que les pareciere, y tambien al seguimiento de Gitanos, y ladrones; y siendo señalados, y llamados una vez, los ayan de acompañar, sin escusa alguna, pena de quatro ducados por cada vez, y contra cada uno, executable por el Alcalde, verificada la dicha inobediencia, y caso en las dichas salidas hizieren alguno, ò algunos prendamientos de personas, ò ganados, ayan de entregar al dicho Alcalde, para que sea noticioso, por si se ofreciere rescatar, pagando la pena del prendamiento, y aviendole, de su procedido al Jurado, y demás prendadores, se les aya de dar su salario, y lo demás aplicar à la bolsa comun, y en lo contrario, el gasto, que hizieren dichos Jurados, y acompañamiento, se pague de las rentas del Valle, y siendo como es, libre à los vezinos del dicho Valle el salir por si, y sin la compañía del dicho Jurado, al reconocimiento de los terminos comunes, por guardar sus yervas, y aguas de los ganados de los estrangeros; y que de los robredales, y ayedos, no se saque para Francia carbon, ni otro material alguno, y todas las vezes, que en dichas salidas tuvieren lanze de prender personas, ò ganados, sin ajustarse à su arbitrio, los ayan de traer à este Valle, y dar cuenta inmediatamente al Jurado del Lugar de donde fueren vezinos los aprehendedores, y entregarle lo asì prendado, pena (lo contrario haziendo) de diez dias de carcel, y lo que demás el dicho Alcalde les quisiere echar de multa, y el dicho Jurado luego, que se le participare de dichos prendamientos, aya de dar cuenta al dicho Alcalde, y de lo que re-

CAP. XVII.
Que los Jurados seã en obligaciõ de reconocer los terminos, y montes comunes.

sultare de los dichos prendamientos hechos por vezinos particulares, supliendo el gasto, lo demás sea por mitad, para el aprehendedor, y la bolsa comun.

CAP. XVIII.
Sobre feles, y
cañadas, para
el passo, y re-
passo del ga-
nado.

Item, por quanto en los terminos comunes del dicho Valle ay muchos, y diferentes feles, à modo de deessas, señalados para recoger, y acubillar los ganados, y algunos de los dichos feles estan despoblados de los arboles, por aver talado los que avia en ellos, en notable daño del ganado, por la falta del abrigo, y sustento en los inviernos; demás, que en algunos de dichos feles ay heredades rozadas, y cerradas las cañadas, y passos, y porque unicamente conviene la conservacion de dichos feles, se ordena, que en ellos de oy en adelante no se hagan roturas, ni cerraduras algunas, para pantraer, ni para otro efecto alguno, sino que estèn, y ayan de estar dichos feles sueltos, y desembarazados, para el acubillamiento, y alvergue de los bustos, y bacadas del Valle, sin que se puedan cortar arboles algunos por pie, ni por rama, y que el Alcalde, y Jurados, precedente visita, y reconocimiento de las dichas endreceras, y puestos de feles, y otros de la tierra comun, donde huviere heredades, manden abrir cañadas para el passo, y repasso de los ganados mayores, y menores, à pazer las yervas, y aguas, y recogerse al dicho acubillamiento; y dichas cañadas han de ser espaciosas, y capaces, y segun conviene al bien comun; es à saber: en las partes donde ha avido caminos antiguos, y passage publico, en anchura de veinte y quatro codos grandes, y los otros caminos, y cañadas, para passar los ganados entre piezas de tierra comun, rozadas, y cerradas, antes de agora, de quinze codos en ancho, y el conocimiento de qual de las dichas piezas debe dar el dicho camino, ù de quanto espacio ha de ser, toque al dicho Alcalde, y Jurados del partido, que al tiempo son, y por siempre fueren, los quales obrarán en todo lo sobredicho, segun vieren conviene, y si les pareciere informandose de personas de ciència, y conciencia de lo que ha passado en razon de ello, y todo lo resuelto, y deliberado por dicho Alcalde, se aya de observar, y guardar por las partes.

Item,

CAP. XIX.
 Que no se puedan cortar arboles algunos, ni descortezar, sin licencia del Alcalde, y Regimiento; y como, y á quien la han de dar, y con que condicion, y gravamen.

Item, que ningunã personã del dicho Valle pueda cortar, ni corte en sus terminos, y montes comunes arboles algunos de robre por pie, ni por rama, para edificios de obra, ni menos descortezar, para tintes de ningun oficio, y en particular de Zapateros, sin expressa licencia, y consentimiento del Alcalde, y Regimiento del dicho Valle, ni estos puedan dar tal licencia, sino para reedificar casas de los vezinos, que por desgracia se quemaren, reparar otras, que amenazan ruina, ò estàn inhabitables, y necesitadas de obra, y para reparar bordas, polcigas, y otras cosas, que sean urgentes, y necessarias para la conservacion de la comunidad; y las licencias, que asì dieren, sea con obligacion, y gravamen, de que los que las pidieren ayan de plantar los planzones de robre, que se les ordenare, y señalare al tiempo de dichas licencias, y en los puestos, y parages, que el Jurado del Lugar donde fueren vezinos les dixere, y hazer su entrego al Valle, ù à la persona diputada para ello, en dos hojas, so las penas, que por dicho Alcalde, y regimiento se les impusiere, para que observando esta forma se puedan conservar, y repoblar los montes robredales, de que al presente ay mucha necesidad, à cuya causa muchos vezinos, que han querido fabricar sus casas, se han visto, y se ven precisados de valerse por compra de los montes de las Comunidades vezinas à este Valle, y con las dichas plantaciones se assegurará la conveniencia, y utilidad del pazto tan necessario para el mantenimiento del ganado de zerda, cosecha de las principales del Valle, y los que sin preceder dicha licencia cortaren robres, tengan de pena por cada pie un ducado, executable por el Alcalde, y aplicado à la bolsa comun; y se advierte, que à los que pidieren licencia para corte de robres, obligados de desgracias de incendios, los dichos Alcalde, y Jurados les puedan conceder, sin el gravamen de la sobredicha plantacion.

Item, que ningun vezino, ni abitante del dicho Valle, sin licencia de su Alcalde, y Regimiento, pueda talar, ni descortezar los arboles de aya, ayellanos, manzanos silvestres,

CAP. XX.
 Sobre que nadie pueda cortar arboles, aunque sea con pretexto de rozar para heredad.

ni otros frutiferos, ni infrutiferos, como son acebos, olmos, fauces, chipo, y aliffo, por ser necesarios para el mantenimiento del ganado mayor, y menor, aunque sea con el pretesto de rozar piezas, edificar bordas, polcigas, hazer liga, ni dar de comer al ganado, cortandolo por pie, ni por rama, so pena de quatro reales por cada pie, y por rama, por cada vez, aplicados por mitad para el denunciante, y gastos del Valle, executable por su Alcalde.

CAP. XXI.

Que nadie pueda varear robres para efecto de recoger la bellota.

Item, que ningun vezino, ni abitante del dicho Valle pueda barear ningunos robres para efecto de derribar pazto de bellota, que tuvieren, ni puedan recoger el que de su propio motu se les cayere, sino dexarlo, para que el ganado de zerda se aproveche, pena de quatro reales por cada vez, y contra cada uno que bareare robres, y recogiere bellota para llevar a las casas, y otros qualesquiera usos, executable la dicha pena por el Jurado, o Diputados del Lugar donde fuere el que contraviniere, y que qualquiera pueda denunciarle, y quitarle la dicha bellota para si, y que los Jurados, y Diputados puedan reconocer las casas de los que sospecharen aver vareado robres para el dicho fin de recoger su fruta, y que todas las vezes, que huviere pazto de robres, los Alcalde, y Jurados ayan de dar la providencia necesaria en la Junta de San Miguel, antes, o despues, para que se guarde durante el tiempo que les pareciere, para el mantenimiento de los lechones, prohibiendo el demàs ganado mayor, y menor, so las penas que les pareciere imponer.

CAP. XXII.

Forma de las plâtaciones, y la medida, q han de tener los arboles de unos a otros, y a las heredades en la tierra comû.

Item, que conforme la costumbre antigua, en los terminos comunes del Valle donde se hallaren plantados arboles de castaños, y manzanos, qualquiera otro vezino, que quisiere plantar en las mismas endrezeras, lo pueda hazer, dexando a los castaños antes plantados el vacio, o intervalo de veinte, y quatro codos, y a los manzanos doze codos; y por lo mismo, si algun vezino en el intervalo de dichos castaños, y manzanos quisiere rozar algun pedazo de tierra para pan traer, aya de ser, y sea dexando de la cerradura de lo que assi rozare a los dichos arboles la misma medida, y dis-

distancia; y caso, alguno, ò algunos vezinos quisieren plantar en los terminos comunes, donde huviere heredades rozadas, y cerradas, castaños, ù otros arboles, aya de ser, dexando por las partes del Oriente, Poniente, y Mediodia, y de la que pueda hazer sombra, el espacio de treinta codos rasos, segun el arancel; y que haziendo lo contrario, los dueños de las tales heredades, precediendo reconocimiento del Jurado de su Lugar, y hallando averse contravenido à lo sobredicho, puedan rancar los dichos arboles, que no tuvieren la sobredicha distancia, sin calumnia alguna; y los que nuevamente quisieren cerrar, y rozar para heredades en dichos terminos comunes, ayan de dexar la misma distancia à los arboles de castaños, y manzanos, que huviere plantados de antes.

Item, que qualquier vezino que quisiere rozar algun pedazo de tierra en las del comun, para pan traer, ù para plantar manzanos, le aya de señalar en las quatro esquinas, surcando con azadon, u layas, y hecha esta diligencia, ningun otro vezino, durante año, y dia, se le pueda introducir en lo asì señalado, ni en el siguiente, como le vaya rozando, el que primero adquiriò el derecho, y si no empezare à rozar en el dicho segundo año, qualquier otro vezino lo pueda apropiarse para si, y asì en las dichas heredades nuevas, como en las rozadas antes desta ordenanza, que sus dueños dexaren à ermar, y sin labrar por tiempo de dos años, conraderos desde el ultimo fruto, que rindiò, qualquier otro vezino pueda apropiarse, y cultivar, y sembrar independiente del primer poseedor, lo qual se acuerda conforme la costumbre antigua observada, y guardada en este Valle de tiempo inmemorial à esta parte.

Item, por quanto la experiencia ha dado à entender aver auido muchas diferencias entre los vezinos de dicho Valle sobre las tierras amojonadas, que alcanzan, y confinan con las del comun, à causa de faltar algunos mojones; que de oy en adelante, siempre que se ofreciere semejante diferencia, los dichos Alcalde, y Jurados mas cercanos à la

CAP. XXIII.
Como se ha de señalar la tierra para rozar.

CAP. XXIV.
Sobre las tierras del común que confinan con las amojonadas.

situacion de semejantes tierras, las ayan de visitar, y inquirir por informacion de personas de ciencia, y conciencia, y segun lo que constare, poner mojones, para la division de lo que es amojonado, y comun, y ningun poseedor de heredades, y manzanales de tierra comun, pueda, ni aya de quarteear los frutos, porque de hazerlo con el transcurso del tiempo se podria seguir el intentar, los poseen en propiedad, y en la calidad de amojonados.

CAP. XXV.
No se pueda cerrar tierra comū con la amojonada, y si lo hiziere la pena que tienen,

Item, (en la conformidad de la costumbre antigua, observada por siempre en este Valle) que ningun vezino pueda cerrar porcion alguna de tierra comun con amojonada, con pretexto alguno de rozar para heredad, ni para plantar manzanos, pena (en lo contrario) de derribar, y demoler la cerradura, que hiziere, por qualquier vezino del Valle, sin incurrir en pena alguna, y de no pagersele daños algunos, por el que recibiere de ganados, que entraren en la cerradura, que hizieren, incorporando con el comun, assi en lo nuevo añadido, como en el amojonado propio.

CAP. XXVI.
Sobre los manzanales de la tierra comū, y qué tiempo han de estar cerrados.

Item, que los vezinos del dicho Valle, que tuvieren manzanales en tierra comun, solo puedan tener cerrados desde el dia de Santiago hasta el de San Martin, y esto quando tuvieren fruto de manzanas, y en lo demás del tiempo ayan de tener abiertos con portillos, de manera, que pueda entrar el ganado menudo, y de cerda, à gozar, y paxtar las yervas, y aguas de dichos manzanales; los quales desde el dia de su plantacion, hasta cumplir ocho años puedan tenerlos cerrados, porque mejor se crien, y hechen cuerpo; y cumplidos los dichos ocho años, se ayan de abrir, como arriba va expressado, sin que à sus dueños para no hazer assi, les pueda valer el pretexto de tener sembrado porcion de los dichos manzanales nuevos.

CAP. XXVII.
Que se haga assi en el libro del Valle, de los manzanales, que huviere en el comun en la cercania de lo amojonado.

Item, que todos los manzanales, que se hallaren hechos en tierra comun, y en la cercania de un tiro de ballesta à lo amojonado, los que los tuvieren sean en obligacion de assentar, y escribir en el libro del Valle, refiriendo, y expressando su situacion, para por este medio escusar las dife-

rencias que pueden ofrecerse, sobre si son, ò no en el comun, ù amojonados, y los que no cumplieren en hazer la dicha declaracion, tengan un ducado de pena, aplicado para la bolsa comun, y pagado aquel, y à su costa por el Jurado del partido de donde fueren los dichos manzanales, se haga el dicho assiento.

Item, que las Bordas, y heredades, que se hizieren de oy en adelante, en lo comun, y concegil del dicho Valle, por sus vezinos, ayan de ser, y sean, dexando ducientos y cinquenta estados de distancia à las Bordas, y heredades antes hechas, y mas cerca, no se puedan hazer, pena de demoliemento; y esto mismo se observe, y guarde, para en respecto de las Bordas, y heredades, que nuevamente se hizieren.

Item, que tampoco se puedan hazer Bordas, ni heredades en lo comun, y concegil, en la cercania, y circunferencia de las tierras, y Bordas amojonadas, que no sea distantes, y apartadas de ellas en los sobredichos ducientos y cinquenta estados.

Item, respecto de que este dicho Valle, por Ordenanzas antiguas, y costumbre observada, de tiempo inmemorial à esta parte, en lo que corresponde, y sigue à lo amojonado de los Lugares, en mucha porcion al termino comun, tiene unos vedados, llamados en la idioma bascongada *Yrabelarrac*, y por conservar sus yervas, y aguas, para el pazto, y erbago de los bueyes de labranza, y demàs cavalgaduras, que se recogen à las casas, que sirven para el cultivo de las tierras, como tambien para el mantenimiento de las vacas, que de invernada baxan à los Lugares, y siendo tan necessarios los dichos vedados, se han experimentado notables daños de aver hecho en ellos algunos vezinos bordas, y rozado, y cerrado heredades, por embarazar con lo uno, y otro el fin principal que motivò dichos vedados, que fue el de la conservacion de las yervas, y aguas de ellas, para el mantenimiento de dichos bueyes, y demàs ganado referidos, ocurriendo al remedio; se ordena, que ningun vezino de dicho Valle, pueda hazer, ni haga bordas, ni heredades algunas

CAP. XXVIII.
Sobre la distancia, q̄ han de tener de unas à otras las bordas, y heredades de el comun.

CAP. XXIX.
Sobre las distancias de las bordas, y heredades del comun à la tierra amojonada.

CAP. XXX.
Que no se hagan bordas, ni heredades en lo vedado llamado *Yrabelarrac*.

gunas dentro del limite de los dichos vedados, pena de demolerse los, lo contrario haziendo, y a su costa.

CAP. XXXI.

Que no se puedan cerrar con llave las bordas, sino en cierto tiempo.

Item, que todas las bordas que ay, y al delante se hizieren en lo comun, y concegil, ayan de estar, y esten abiertas, y fin que se les eche llaves, para que no estando presentes los ganados ovejunos de sus dueños, qualesquiera otros vezinos, puedan acubillar en ellas su ganado, con esto, que quando los dueños de las dichas bordas quisieren valerse de ellas, para el acubillamiento de sus ovejas, haziendo saber al dueño, ò pastor del ganado ageno, aya de desocupar, y desocupe la dicha borda, y al dueño propietario de ella, no se pueda llevar, ni lleve sin su sabiduria, y consentimiento, el abono, ò fiemo, que tuviere en la dicha borda, pena de pagarle su valor, lo contrario haziendo, y solo se permite el cerrar con llave las dichas bordas, quando su dueño tuviere en ellas sus propias ovejas, trigo, mijo, manzana, ò castaña, para cuyo seguro se reconoce por necessario el que esten cerradas.

CAP. XXXII.

La forma de cerrar las heredades del comun.

Item, que las cerraduras de las heredades, que ay, y se hizieren en lo comun, y concegil, ayan de ser, y sean con fetos, zampeado, ò piedra, y si fuere zampeado, su cequia aya de ser, y sea ancha, y llana, de manera, que no pueda peligrar ningun ganado, y en las quatro esquinas ayan de tener portillos, para que desde ellos puedan entrar los ganados, al goze de las yervas, y aguas de las dichas heredades, en los tiempos, que no huviere fruto alguno en ellas.

CAP. XXXIII.

Prohibicion de cerrar campos para liecos, ni para fenerales.

Item, que ninguno del dicho Valle pueda cerrar en lo comun, y concegil de oy en adelante campo alguno con su heredad, aunque sea con titulo de Feneral, para tener, y gozar la yerva, sino que lo que assi cerrare aya de rozar para pan traer, sin dexar porcion alguna para lieco, ni para feneral, ni para este efecto pueda hazer separadamente cerrados, y si lo hiziere, qualquiera vezino pueda aprovecharse de la yerva, que huviere en semejantes fenerales, entrando su ganado a su consumo, ò (segandola) llevar para sus casas, pues siendo, como es el goze de los terminos concegiles

giles, comun de todos los vezinos, no es bien, que particulares tengan privativo gozo, salvo para pan traer, cuyos frutos son precisos para alimentar las familias, y si se hallaren hechos antes de aora algunos fenerales en lo comun, y congegil, si los que los poseen no se convinieren con el Valle, en que se les permita el continuar en su aprovechamiento, pagando por una vez una moderada cantidad (que se ha de emplear en los usos comunes del Valle) se deshagan, y demuelan tambien sus cerraduras, de manera, que qualquier ganado pueda entrar a pazer.

Item, que ningun vezino, ni residente del dicho Valle pueda maltratar ningun ganado, ni desviar de donde estuviere paciendo las yervas, y aguas, aunque sea de junto a las heredades de las tierras comunes, pena de dos reales por cada vez, que se hallare aver movido, aplicados a la bolsa comun; y demàs de ello, si el tal ganado hiziere en las heredades amojonadas algun daño, aya de pagar su valor, como tambien todos los daños que recibiere de golpes, caídas, lobos, perduas, u de otra qualquiera manera, despues de aver asì movido del reposo con que estaba paziendo, y si entrare en algunas heredades de las tierras comunes, y congegiles, el dueño del tal ganado no sea en obligacion de pagar cosa alguna de los daños que hiziere en ellas, y los dueños de dichas heredades, los ayan de fuera-echar, sin maltrato alguno, y si le hizieren, deban pagar el daño, que por el dicho maltrato resultare al dicho ganado; pues mediante lo sobredicho, cuydaràn los que tienen heredades en el comun, de cerrarlas, segun conviene.

Item, que ningun vezino, morador, ni residente del dicho Valle, ni criados, ni pastores, sean osados de dar fuego a los terminos comunes de el, so pena de pagar el daño, y mas diez ducados de pena, aplicados por mitad para la bolsa comun, y denunciante; y porque muchas vezes se ha visto, que ocultamente, y de noches, suelen hazer el dicho incendio, y a esta causa no se puede probar quien sea el incendiario, se aya de traer, y trayga excomunion, para el

CAP. XXXIV.

En razon de q̄ no se maltrate ganado alguno, y no se deba pagar el daño, que hiziere en las heredades del comun,

CAP. XXXV.

Sobre incendios, y quemas de campos.

descubrimiento del agressor; y quando las dichas quemas de campos, fueren en parte muy dañosa, y perjudiciable, el Jurado, y vezinos acudan à apagarla, convocados, para que sean mas promptos, à repique de campana, so las penas, que el Jurado les pusiere; y en caso que algunos particulares tuvieren necesidad de quemar algun pedazo de campo, sin executarlo, ayan de acudir, y acudan à los Lugares mas cercanos, y propuesta su necesidad en Concejo, si por èl se les diere licencia, lo puedan hazer, y no de otra manera, so las dichas penas.

CAP. XXXVI
Sobre ventas de bordas, y heredades del comun.

Item, que qualquier vezino, que tiene, ò tuviere bordas, ò piezas en tierra comun, y concegil, y la necesidad le precisare à vender, tan solamente pueda el edificio, cerraduras, y el costo de rozar, y no la propiedad, y tierra de ellas, por ser aquella del universo de la dicha Valle.

Cap. xxxvij.
Que no se puedan segar los elechos hasta pasado el dia de nuestra Señora de Septiembre.

Item, que por ningun vezino, morador, ni abitante del dicho Valle, en los terminos comunes, ni concegiles de èl, se puedan cortar elechos hasta que sea pasado el dia de nuestra Señora de Setiembre de cada año, so pena de dos ducados, y de perder el elecho, que assi huviere cortado, aplicada la dicha pena por mitad, para la bolsa comun, y denunciante, y solo se permite el cortar elechos antes del referido dia de nuestra Señora de Setiembre, para secar, y dar de comer al ganado, por la invernada, y para sembrar navos, lo qual se ordena por averse experimentado el grande daño de no producir la tierra elechos à causa de cortarlos ante tiempo, y sin fazonar.

Cap. xxxviii.
Sobre las cerraduras de las heredades amojonadas.

Item, por quanto se han experimentado considerables daños de sembrar los vezinos los regulares frutos en las heredades amojonadas, que estan juntas, y en congreso, sin cerrarlas primero debidamente, ocurriendo al remedio se ordena, que antes del tiempo de sembrar los Jurados, y Diputados de cada Lugar, sean en obligacion de reconocer, y visitar las dichas heredades, y sus cerraduras, y no estando estas como conviene, para el figuro de los frutos, y de manera, que no pueda entrar ganado mayor, ni menor à ha-

zer daño en ellos, requieran á las personas, de cuya obligacion sea el hazer, y reparar las cerraduras defectuosas, prefigiendoles tiempo, dentro del qual deban poner en perfeccion, so las penas que se les impusiere, y no cumpliendo durante el que se le señalare, los dichos Jurados, y Diputados, lo ayan de hazer á costa de los morosos, cuyo montamiento auna con la pena les obliguen á pagar, y no lo queriendo hazer buenamente, sacarles prendas equivalentes, y por su venta, y remate hazerse pago, y así bien se ordena, que las heredades, que se huvieren de sembrar de trigo, se ayan de cerrar debidamente, y como arriba se refiere, para el dia primero del mes de Noviembre, y las que se huvieren de sembrar de mijo, para el dia primero del mes de Abril de cada un año.

Item, por quanto se ha visto, y se ve en algunos Lugares de dicho Valle, que en las tierras, que están juntas, y cerradas en comunidad, quando uno coge el fruto de su heredad, antes que otros lo ayan recogido, entran los ganados, sin atender al daño, que es preciso hagan en los frutos, que están pendentés, de que resultan muchas disensiones, è inquietudes; deseando poner el remedio, se ordena, que en las dichas heredades hasta que se recojan por entero todos los frutos, así de particulares, como los que se aplican para diezmos, y primicias, nadie pueda entrar ganado alguno, mayor, ni menor, so pena de prendamiento, y de pagar por cada cabeza de ganado mayor un ducado, y dos reales por cada cabeza de ganado menor, de qualquier especie, y de pagar el daño, que el tal ganado hiziere, á los dueños de los frutos, que se desperdiciaren; y porque entre las heredades cerradas en comunidad, suele aver, y ay algunos pedazos de liecos, y en ellos algunas personas entran á pazer su ganado, haziendo daño en los frutos, con los passos, y repassos, se ordena, que de aqui adelante pendentés los frutos, ninguno sea osado de entrar ganado alguno al estbago, y pazto de dichos liecos, pena de pagar por cada cabeza de ganado mayor, y por cada vez quatro reales, y por cada cabeza

CAP. XXXIX
Que no entren ganados hasta recoger por entero los frutos, y la pena, lo contrario haziendo.

cabeza de ganado menor à medio real, executables las dichas penas por el Jurado, y Diputados, aplicadas, la mitad para las Iglesias Parroquiales de los Lugares donde se cometieren dichos excessos, y la otra mitad para los dueños de las heredades, que padecieren el daño: Y atento à la experiencia, que se tiene, de que à los sobredichos liecos acuden algunas personas à cortar à hoz la yerva de ellos para vender por el util de algunas tarjas, haziendo daño en los panificados en las idas, y bueltas (por escusarlos, de oy en adelante) se ordena, que ninguna persona pueda entrar pendentos los frutos à segar las yervas de los dichos liecos, y si lo hiziere pague por cada vez un real, executable por el Jurado, y Diputados, aplicado por mitad para la Iglesia, y para el denunciante.

CAP. XL.

Sobre q̄ no se vareen castaños, ni manzanos, para llevar su fruto sin licencia de sus dueños.

Item, por quanto ay experiencia de que muchas personas suelen acudir à los castaños, quando tienen fruto, antes, y despues de sazonar à varear, y sacudir con varas largas, y recoger lo que mediante esta diligencia derriban al suelo, en perjuycio notorio de los dueños de dichos castaños; se ordena, que de oy en adelante ninguno pueda varear en castañal ageno, ni llevar el fruto sin el consentimiento de su dueño, so pena de perder la castaña, que assi recogiere, y de quatro reales por cada vez, y contra cada uno, executable por el Jurado, y Diputados del Lugar donde fuere el que cometiere dicho exceso, aplicado para el dueño de dicho castañal, quien aunque no le halle infragante, probandole, sea executable la dicha pena; y lo mismo se observe, y guarde para en respecto del fruto de la manzana, que qualquiera llevare contra la voluntad de su dueño, assi vareando, como cogiendo del suelo, lo que naturalmente cayere.

CAP. XLI.

Sobre el tiempo en q̄ se hã de sacar las vacas de los vedados de Yrabelarrac, y quando hã de bolver.

Item, atendiendo, à que en el dicho Valle ay costumbre antigua de sacar, y fuera echar las vacas, que huviere para el dia de Santa Cruz de Mayo, de la cercania de los Lugares, y del erbago de los vedados, llamados *Yrabelarrac*, que se reservan para el alimento de los bueyes de la-

brar, y otros ganados, que son necesarios para el cultivo de las tierras, y que dichas vacas no puedan baxar à los dichos vedados, como es; las que estan con crias hasta San Martin, y las demàs hasta el dia de San Andres de cada año; observando la dicha costumbre, se ordena, que todo genero de vacas se saquen, y fuera echen de los dichos vedados llegado el sobredicho dia, y fiesta de Santa Cruz de Mayo, y no ayan, ni puedan bolver hasta los dias de San Martin, y San Andres, pena de prendimiento, y de pagar por cada cabeza, y por cada vez que se hallaren en dicho vedado à real (libres de la dicha pena las crias lechales, hasta la edad de dos años) y que à hazer el dicho prendamiento aya de concurrir el Jurado, ò uno de sus Diputados con uno, ò mas vezinos, que quisiere llamar à este efecto, y que caso, que alguno, ò algunos bustos de las vacas, que los Lugares tienē, baxaren à los dichos vedados, por cada vez que se hallaren en ellos, deban ser prendados, y pagar de pena dos ducados por el busto, y por tal se aya de entender, llegando al numero de veinte cabezas, y de ài embaxo ayan de pagar à real por cada cabeza, siendo tambien libres las lechales; y por lo mismo, si las vacas que huvieren estado de verano en los montes, y baxaren ante tiempo à los dichos vedados, sus dueños sean en obligacion de sacarlas luego fuera, y agregarlas à los bustos de algunos de los dichos Lugares, pena de prendamiento, y de pagar por cada vez à dós reales por cada cabeza, aplicadas las sobredichas penas, la mitad para la bolsa comun, y la otra mitad para el gasto del Jurado, y cargo tuyentes.

Item, por quanto los montes, ayedos, y robredales del dicho Valle, se hallan muy despoblados, por el grande consumo de las ferrerias, que se han mantenido, y mantienen de ellos de carbon, para su entretenimiento, y à esta causa rinden poco pazto, y aun este, con intervalo de muchos años, se ha reconocido, y reconoce no ser de utilidad, y provecho de los vezinos el criar muchos lechones, por lo que faltando el pazto es preciso mantenerlos à grano, de que resul-

CAP. XLIV.
Sobre el numero de los lechones, que cada uno puede tener en cada un año.

ta el consumir lo necesario para alimentar las familias; para cuyo cumplimiento se ven precisados a la compra, en que se adeudan notablemente las casas; deseando ocurrir al remedio se ordena, que ningun vezino del dicho Valle pueda tener mas de treinta lechones inclusos los lechales, y que sean criados en sus casas, o de compra, haziendola para el dia de Santa Cruz del mes de Mayo de cada año, y solo con el dicho numero, y no mas puedan gozar las yervas, y aguas, y paztos de la comunidad del dicho Valle, y todo lo que se excediere de dicho numero, se les pueda prender, como tambien todos los que compraren pasado el referido dia de Santa Cruz, para el suplimiento del dicho numero de treinta cabezas, no siendo crias del Valle, y la pena del prendamiento sea a ocho reales por cabeza, executable por el Jurado, y Diputados, aplicados para la bolsa comun; y solo a los que no tuvieren ningunos lechones, se les permite el que puedan comprar pasado el dicho dia de Santa Cruz, hasta seis cabezas para su provision, y gozar con ellas las dichas yervas, y aguas, y paztos, hasta que sean capaces de carnerear.

CAP. XLIII.
 Pribicion,
 sobre repazar
 ganados
 mayores, y
 menores en
 los terminos
 comunes pa-
 ra revender.
 de los carne-
 ros, que cada
 uno puede te-
 ner, y quando
 se han de a-
 partar de las
 ovejas los
 mardanos, o
 padres de e-
 llas.

Item, que ningun vezino, ni residente del dicho Valle pueda gozar las yervas, y aguas de sus terminos comunes, y conegiles con bueyes, vacas, carneros, ni marruecos para efecto de revender despues de engordado, so pena de prendamiento del ganado menudo, y de dos reales por cada cabeza de ganado mayor, por cada dia que se hallaren en los dichos terminos del dicho Valle, executable por el Jurado, y Diputados de los Lugares en cuyos partidos se hallare erbagando el dicho ganado, aplicados por mitad para la bolsa comun, y los que executaren la dicha pena, y solo se permite a los obligados de la provision, y abasto de las carnicerias del dicho Valle, el que puedan repazar en sus terminos los ganados, que necesitaren para el suplimiento, y abasto de dicha provision; y assi bien se ordena, que los vezinos que no tuvieren rabaños de ovejas puedan tener estajo de carneros de hasta el numero de setenta cabezas, para hazer el abono,

abono, para beneficiar sus heredades, y otros usos de su provecho, y los que tienen rabaño de ovejas, hasta treinta cabezas de carneros, así bien puedan tener para los mismos usos, y provechos, y si en los dichos carneros huviere algunos por capar, los ayan de carnerear para el día, y fiesta de Santiago, y no lo haziendo, qualquiera que los hallare siguiendo a las ovejas, los pueda castrar, sin incurrin en calumnia alguna; y los vezinos que tuvieren para el regimen de sus ovejas marruecos, estos ayan de separar a estajo a parte para el día de nuestra Señora de Agosto, y no lo haziendo, y hallando rebueltos con ovejas de otro vezino, se puedan capar, sin incurrir en pena alguna, y los que se constituyeren en la obligacion, y custodia de los estajos de los marruecos, no puedan recibir, ni introducir al erbago de los terminos comunes, y concegiles, marruecos algunos de fuera de los Lugares del dicho Valle, so pena de prenderlos, y de hazer pagar dos reales por cada día, y por cada cabeza, executable por el Jurado, y Diputado, que hizieren dicho prendamiento, aplicados por mitad para la bolsa común, y denunciantes.

Item, que solo los que tuvieren casa vezinal en el dicho Valle, y residieren en él, puedan gozar de vezindad, y hazer bordas, roturas, y plantaciones en los terminos del dicho Valle, y los que no fueren vezinos, no puedan entremeterse en nada de ello, ni al goze de las yervas, y aguas de los terminos comunes, con ganado alguno, y solo se permite a los hijos de vezinos, el que puedan tener algunas vacas, y yeguas, y gozar con ellas las dichas yervas, y aguas, y no con otro genero de ganado; lo qual se ordena observando la costumbre antigua, que sobre lo referido ha avido en dicho Valle de tiempo inmemorial a esta parte.

Item, que siempre y quando, que las cabras se hallaren haziendo daño, así en los manzanales del termino amojonado, como en los del común, y descortezando arboles, cogiendolas in fragante, se ayan, y puedan matar, sin incurrir en pena alguna; y so la misma pena sus dueños no las

CAP. XLIV.
Quienes pueden gozar de vezindad, y hazer bordas y roturas,

CAP. XLV.
La pena contra cabras,

las puedan baxar, ni entrar en los cerrados amojonados, aunque en ellos no aya fruto, pendiente, pues siendo como son tan mal inclinadas, se considera, que siempre han de hazer daño en las cerraduras, derribando piedras, y deshaziendo zampeados, y por lo que se ha experimentado, que los vezinos, que tienen ovejas, y cabras suelen echar à pazer separadamente, atendiendo à la conveniencia propia, sin reparar à los daños que de ello se figuen, se ordena, que de oy en adelante las ovejas, y cabras ayan de acubillar en un cubierto, y abiarlas juntas à pacer las yervas, y aguas, pena de carneramiento, en que se entenderà, y obrarà, concurriendo un Jurado, ò Diputado con otro vezino.

CAP. XLVI.
Sobre que se señalen guardas, ò costieros, para custodia de las heredades.

Item, atendiendo à los daños, que se padecen en los cerrados de pan sembrar, y manzanales, por todo genero de ganado, que suele entrar en ellos, y no pueden estar promptos los dueños, para escusarlos, se ordena, que en todos los Lugares del dicho Valle aya de aver, y aya una persona señalada por el Jurado, vezinos, y Concejo de cada Lugar con el nombre de costiero, para que pueda prender, y prender el ganado que afsi entrare, y haga pagar las penas establecidas en estas Ordenanzas, y las demás, que se impusieren al tiempo del dicho nombramiento del tal costiero, y no conviniendo en el dicho Concejo, en quien deba ser, prevalezca, y valga la parte del voto del Jurado.

CAP. XLVII.
Sobre formar bustos de vacas, y ganaderias de lechones.

Item, por quanto muchos vezinos del dicho Valle acostumbran traer de por sí las vacas, y lechones, sin querer entrar en las vaquerias, y ganaderias concegiles en grande daño de los demás vezinos, ocurriendo al remedio, se ordena, y manda, que de oy en adelante todos los que tuvieren vacas, y lechones, los lleven, y agreguen à las vaquerias, y ganaderias concegiles, pena (no cumpliendo afsi) de pagar por cada dia, y por cada cabeza dos reales, executable por el Jurado, y Diputados del Lugar de donde fueren vezinos, y aplicados à la bolsa comun; y que los bustos de las vacadas se ayan de formar, y formen por el Jurado, vezinos, y Concejo, y en nombre de cada Lugar, y no en el de los particula-

culares, y lo mismo se observe en respectō de la ganaderia de los lechones, con guarda para ellos, y aviendo diferencia sobre el nombramiento de dicho guarda, ù porquerizo, lo pueda hazer el Jurado, y el formar la dicha ganaderia para lechones, aya de ser para el dia primero de Marzo de cada año, y dure hasta primero de Octubre de èl; y si sucediere descuydarse en la execucion de esta providencia, sin embargo los que tuvieren lechones los ayan de facar, y fuera echar de la cercania de los Lugares, y de los vedados llamados *Yrabelarrac*, salvo los lechales, que estos hasta que se crien, los puedan tener en las casas, aunque aya ganaderia formada, y todo se execute inviolablemente, y en lo contrario estèn sujetos à la paga de las sobredichas penas.

Item, que por quitar, y embarazar las ocasiones de diferencias, y pleytos, se ordena, que qualquier vezino que quisiere hazer plantacion de manzanos, en tierra propia amojonada, aya de ser, y sea dexando la distancia de cinco codos à la tierra amojonada agena, y nadie pueda hazer de oy en adelante plantaciones de manzanos en heredad propia, que estè rodeada de pan sembrar de otros vezinos, sino tener dichas tierras para pan sembrar, à la ley, y costumbre que las han tenido hasta aora; y por lo mismo nadie pueda plantar en su amojonado propio, robres, nogales, costanos, ni cerezos, sino dexando distancia desde la parte donde plantare à la propiedad agena, siendo de pan sembrar, manzanal, y feneral de veinte codos, por las partes del Oriente, Poniente, y Mediodia, y por la del Norte, ò Septentrion diez codos; y que à los que contravinieren à esto, los dueños de las propiedades confinantes los puedan rancar sin calumnia alguna, precediendo reconocimiento del Jurado, y Diputados del Lugar donde se ofreciere el caso.

Item, que à los que mataren lobos, ù osos, ò crias de ellos en los terminos del dicho Valle, y en los comarcanos, se les libre de aguinaldo por el Alcalde, y Regimiento, lo que pareciere honesto, y que no sea exceso, precedente declaracion con juramento, donde, y en què paraje ha sido

Cap. xlviii.
Sobre plántaciones de manzanos, y otros arboles, en tierras amojonadas.

CAP. XLIX.
Sobre el aguinaldo que se ha de dar à los que mataren cazas mayores.

cogido, ò muerto la dicha caza mayõr, y esto se ordena por la conveniencia comun, de que aya personas que se apliquen à la caza de animales tan perniciosos, y nocivos.

CAP. L.
Que no se acubillen ovejas en las polcigas de los lechones, ni estos en las bordas de las ovejas.

Item, por quanto muchas vezes se ha visto, y se ve, que en lo comun los que tienen lechones acubillan en las bordas de las ovejas, y tambien las ovejas en las polcigas de los lechones, siendo lo uno para lo otro contrario, y de particular daño, se ordena, que de oy en adelante no se puedan acubillar los lechones en las bordas de las ovejas, ni estas en las polcigas de aquellos, pena (lo contrario haziendo) de pagar quatro reales por cada vez, executable por el Jurado del partido, aplicado para el dueño de la borda, ò polciga, en que se cometiere el exceso.

CAP. LI.
Sobre que cada vezinotẽga obligaciõ de plantar en cada un año à quatro planzones de robre. Vea se la cap. 11. de las nuevas Ordenanças.

Item, que conforme à la costumbre antigua observada, y guardada de inmemorial à esta parte, todos los vezinos del dicho Valle sean en obligacion de plantar en los terminos comunes, y conegiles, y en las endrezeras, y puestos, que los Lugares señalaren en cada un año à cada quatro planzones de robre, para repoblar los montes, y liecos, de que ay mucha necesidad, y que para que con mas conveniencia se pueda cumplir asì, y de planzones de la mayor satisfacion, se ordena, que en cada Lugar de los del dicho Valle se haga viverales de bellota de robres mas fortosos que pueda aver, de los quales estando en sazõ, y capaces para trasplantar, se aya de hazer la plantacion de los dichos cada quatro planzones, pagando à los que tuvieren viverales por cada planzon lo que se acostumbra, à cuya compra, y hazer las plantaciones, pueda obligar el Jurado de cada Lugar à sus vezinos, y cumplido con ello, si en los dichos viverales huviere alguna sobra de planzones, el dicho Valle los aya de comprar, pagando su justo precio de la bolsa comun, y hazerlos plantar donde viere le conviene, y asì bien se ordena, que todos los que hizieren corte de robres para edificios, y otros usos, los robres que se les mandare plantar, ayan de ser de compra de dichos viverales, à que tambien los puedan obligar los dichos Jurados.

Item,

Item, que el dicho Alcalde, y Capitan à guerra trienal del dicho Valle, aya de hazer en cada año alarde, muestra, y reconocimiento de armas, de toda la gente de su jurisdiccion, para que con este exercicio esten mas prompts, y habiles, para ocurrir à lo que sea del servicio de su Magestad, y defensa de la Patria.

CAP. LII.
Que el Alcalde, y Capitan à guerra, en cada un año pasen muestra de armas de toda la gente del Valle.

Item, que todos los delitos de latrocinios, que se cometieren dentro de la tierra del dicho Valle, y Universidad, se castiguen sustanciando las causas, hasta definir, y penar los delinquentes, à costa de la bolsa comun; y que las personas, à quienes se les hiziere qualesquier hurtos, y robos de ganados, y otras cosas, no puedan convenirse con los agresores, sino que ayan de dar cuenta al Alcalde, para que obre en justicia, y si se convinieren, tengan de pena de diez ducados por cada vez, aplicados, la mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para la bolsa comun, y si en ella no huviere dinero prompto para el castigo de dichos ladrones, el dicho Alcalde pueda echar derrama por los Lugares del dicho Valle, de la cantidad que se necesitare para el empleo tan justo, y obligarlos à su paga.

CAP. LIII.
Que los delitos de latrocinios, se castiguen à costa del Valle.

Item, todas las vezes que el Valle no tuviere efectos, è intereses prompts en la bolsa comun, para seguir sus pleytos, ocurrir à lo que sea del servicio de su Magestad, y paga de las contribuciones Reales, defensa de los derechos del Valle, y castigo de los ladrones, como arriba se refiere, el Alcalde, y Jurados, siendo juntos, puedan echar, y echen derramas en sus vezinos, como se ha acostumbrado, y por este medio suplir las necesidades, que se ofrecieren, y fueren demas de las que se puedan pagar de las rentas del dicho Valle, y de lo que asì se recogiere se haga entrego al Teforero, y se le haga cargo de ellos en sus quantas.

CAP. LIV.
Que todas las vezes, que no huviere efectos en la bolsa comun, para ocurrir à lo que sea de su obligaciõ, se pueda echar derrama.

Item, que qualesquiera advenedizos (de donde quiera que sean) que entraren en casamiento à la successiõ de las casas vezinales del dicho Valle, antes de empezar à gozar de vezindad, sean en obligaciõ de dar en Junta General razon de su genealogia, y descendencia, y satisfaciõ de la limpieza

CAP. LV.
Que los advenedizos, q̄ vinieren en casamiento al Valle, antes de entrar à gozar de vezindad, ayan de dar prova de la limpieza de su sangre.

za de su sangre, por informacion de filiacion, con asistencia del Sindico nombrado por el Valle, y que en el interin no sean admitidos à cargos de honor de la Republica, y que no tengan voz, ni voto en Juntas generales, ni particulares, ni bazarres, ni sean admitidos en ellos, y que no cumpliendo en dar la dicha satisfaccion de limpieza de sangre, dentro de un año, las casas donde succediere por casamiento, pierdan el derecho de la vezindad; lo qual se ordena por conservar por este medio la calidad, y nobleza notoria de los originarios del Valle, y que no se mezcle la buena sangre con la mala.

CAP. LXI.
En razon de las mugeres, que cayeren en la sensualidad con hombres estrangeros.

Item, que por las razones, y causas expressadas en la clausula antecedente, y por escusar las ofensas de Dios, se ordena, que qualesquiera mugeres solteras originarias, è hijas de vezinos de dicho Valle, que dexandose vencer de la fragilidad humana, ò llevadas del vicio de la sensualidad, se conocieren carnalmente con mozos estrangeros, assi los que andan de transito, como los que vinieren à servir à este Valle, se puedan, y ayan de echar fuera de el, assi à ellos, como à ellas, imponiendoles rigurosas penas, para que no buelvan, en que obraràn los Alcaldes del dicho Valle con toda rectitud, y sin omision alguna, y para cumplir assi los Jurados del dicho Valle, sean en obligacion de dar cuenta de los excessos, que en esta razon se cometieren en sus Lugares, pena en lo contrario de poderlos castigar tambien el dicho Alcalde.

CAP. LVII.
Sobre la prohibicion de mezetas, bateos, y funerales.

Item, que las prohibiciones de mezetas, bateos, entierros, y honras, se observen, y guarden segun la orden de las leyes de este Reyno, y acordado por el Valle, pena de diez ducados por cada vez, y contra cada uno que contraviere, assi en el dar, como en el recibir, executable (avida informacion) por el Alcalde, aplicada por mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la bolsa comun.

CAP. LVIII.
Sobre el salario de los jornaleros.

Item, que à los jornaleros naturales, y forasteros, que trabajaren en hazer zampeados, y otras labores de la tierra, no se les dè mas de un real de jornal por dia, y el mante-

nimiento, pena de un ducado contra el que contraviniere, aplicado por mitad para el denunciante, y bolsa comun del Valle, executable por su Alcalde.

Item, que los Lugares que tuvieren busto de vacadas, que sus vaqueros no puedan admitir, ni recibir al erbago de las yervas, y aguas de los terminos del Valle ganado alguno de fuera de él, pena de ocho reales por cada cabeza, y ocho dias de carcel contra los vaqueros, que contravinieren, y que hecha la informacion de los excessos, se castiguen por el Alcalde.

Item, que los rabaños de ovejas, que los vezinos del Valle tuvieren erbagando en las yervas, y aguas de los terminos concegiles, los ayan de baxar à los Lugares, ò bordas mas cercanas à ellos, para el dia catorze de Mayo de cada año, y no puedan subir à los terminos de verano, hasta diez y seis de Junio siguiente, pena de carneramiento de una res, y si de las dichas cascas, y bordas mas cercanas alcanzaren los terminos, y feles de verano, deban el dicho prendamiento por cada vez que se hallaren contraviviendo, y que al prender aya de concurrir un Jurado, ò Diputado con otros vezinos, que quieran llevar de compañía; lo qual se ordena conforme à la costumbre antigua; y porque estando las dichas ovejas en los Lugares, ò bordas cercanas à ellos, el abono que hizieren sus dueños, con conveniencia, y à poca costa podrán aplicar al beneficio, y provecho de sus heredades; y porque tambien en el intervalo del tiempo, desde catorze de Mayo, hasta diez y seis de Junio, los montes de verano produciràn abundantemente yerva, y con ventaja de lo que sucederia estando de continuo en ellos las ovejas.

Item, que en este dicho Valle no se introduzcan, ni se puedan introducir nuevas vezindades, ni su Alcalde, y Jurados puedan dar licencia para cortar robres, para fabricar, ni hazer cascas nuevas, que de antes no tengan derecho de vezindad, ni para hazer quartos nuevos pegantes à las vezinales, con fin de poner fogar en ellos, y

K

que

Cap. 59:
Sobre q̄ los vaqueros no admitan en sus bustos ganados de estrangeros.

Cap. 60:
La forma de quando han de baxar, y subir las ovejas à erbagar en los terminos comunes.

Ver la Comp̄ta -
maion //

Cap. 61:
Que no se introduzcan vezindades nuevas, ni se hagan quartos nuevos para abitantes, y de los que ay se haga asiçto en el libro del Valle.

que los fogaras que huviere hasta aora, sin el derecho de vezindad, se tomen por auto por el Alcalde, y Escrivano del Ayuntamiento, y hazer assiento de ello en el libro del Valle, por escusar el que sus poseedores aleguen con el transcurso del tiempo, ser vezinales, y no se introduzcan mas fogares de los que al presente ay, y solo el dueño propietario de la casa vezinal, ò un inquilino pueda gozar de vezindad, y no los fogares, y à los que los tuvieren, se les aya de prender, y carnercar por todos los dias qualesquier ganados, que fuyos se hallaren gozando, y erbagando en este Valle, por los Jurados, y Diputados de los Lugares donde succedere el caso, y hazerles pagar la pena à su arbitrio, con esto, que solamente se les permite à los que han tenido fogares en lo de hasta aora, el que puedan tener à cada lechon, para el suplimiento del companaje de su mesa.

Cap. 62.
Sobre incendio de casas, por desgracia, y que socorro se les ha de dar.

Item, que conforme à la costumbre antigua, y caridad observada de inmemorial à esta parte, à los vezinos, que padecieren las desgracias de quemas de sus casas, por incendio impensado, se les aya de dar, y dè, de la bolsa comun del Valle de ayuda de costa, para la reedificacion, las cantidades que hasta aora se han usado, como es: à las casas antiguas, y de la primera poblacion, à treinta ducados, y à las demàs à quinze ducados, y que dichas cantidades, se les aya de librar en Junta general, ò en las particulares de Alcalde, y Jurados, los quales al tiempo de librar inquieran, si las quemas de incendio han sido de mayor, ò menor daño, y segun fuere, arbitren en la cantidad de la libranza, no pasando de las sobredichas sumas.

Cap. 63.
Sobre las bordas, que cada vezino pueda tener.

Item, por quanto la experiencia ha dado à entender, que en el dicho Valle ay muchos vezinos, que tienen en los terminos comunes, y concegiles hechas, y fabricadas à quatro, cinco, seis, y mas bordas, para el alvergue, y acubillamiento de sus rebaños de ovejas, cogiendo vegadas enteras, sin duda por embarazar à otros vezinos, el introducirse en ellas; y porque esto viene à ser contra el derecho, y libertad, que los vezinos tienen, y deben tener en la Comunidad; descan-

do poner el debido remedio, se ordena, q̄ de oy en adelante ningun vezino del dicho Valle pueda tener en el comun, y concegil mas de quatro bordas; las dos, para el tiempo de la paricion de las ovejas, la tercera para el tiempo del Otoño, y la quarta en la cercania de los Lugares, para hazer abono, y servirse de el para beneficiar las heredades, y que el que tuviere al presente mas bordas, que las quatro referidas, de ellas pueda escoger las que viere le conviene para los sobredichos usos, porque en la cercania de ellos, y en la distancia de ducientos y cinquenta estados, no se le puedan hazer bordas, ni heredades nuevas, y no señalando, ni escogiendo; qualquiera vezino, pueda hazer nueva borda junto à las antes hechas de un dueño, teniendo mas de las dichas quatro, y por lo mismo, si algun vezino de oy en adelante hiziere, y fabricare mas de las dichas quatro bordas, observando la dicha distancia de ducientos y cinquenta estados de una à la otra se pueda hazer por qualquiera vezino pegante à la que excediere de las quatro.

Item, que qualquier vezino del dicho Valle, que quisiere en el comun, y concegil hazer bordas, segun el arreglamiento de arriba, aya de señalar el puesto para ello, poniendo seis punzones, ò pilares de madera; los dos para mantener el peso del cavallette, y los cada dos de los lados, para mantener los vertientes, y hazer cubierto con algunas tablas de madera, que se conozcan de servir de borda, y desde el dia que assi señalare, dentro de dos años la aya de acabar de fabricar, y no lo haziendo, y passados los dichos dos años, qualquier vezino lo pueda apropiiar para si.

Item, por quanto la experiencia ha dado à conocer quan pernicioso es al Valle, el que en el se acojan, y hagan assiento à modo de residencia, unos hombres, naturales Franceses, que hazen oficio de buhoneros, ò marchantes, teniendo por comensales suyos à quatro, y cinco mozuelos, que con el pretexto de vender quatro abujetas, andan pidiendo por puertas, y de lo que recogen se mantienen ellos, y sus amos, sin otro oficio, ni beneficio alguno, consumiendose en ello el

Cap: 84:
Como se han de señalar las bordas nuevas, y dentro de que tiempo se han de acabar de fabricar.

Cap: 85:
Que no se admitan marchantes, ò buoneros de fuera, y se eché fuera los que huviere.

el pan de los verdaderos pobres originarios, y naturales del mismo Valle, cuyo focorro se debe tener por primera obligacion; deseando, y solicitando el debido remedio, se ordena, que de oy en adelante, no se permita hazer assiento en este dicho Valle à semejante gente, ni ningun vezino, ni abitante de èl, los pueda acoger en sus casas por modo de inquilinos, ni en otra forma alguna, pena de diez ducados por cada vez que se diere abitacion à dichos marchantes, y caso alguno, ò algunos de ellos estuvieren posseiendo al presente algunas casas vezinales, ò quartos de abitacion, por via de arrendacion, ò por titulo de compra, sean, y ayan de ser desposseidos, y fuera echados del Valle, pagandoseles las cantidades, porque las poseen de la bolsa comun, y no aviendo efectos en ella, por reparto en los Pueblos; de cuyo costo se podrán reintegrar del intrinseco valor de las mismas casas, que se apropiaren, ò de su arrendacion, y el cumplimiento de esto se encarga à los Alcalde, y Regidores del dicho Valle; para cuyo efecto, y fuera echar de èl à toda gente follona, y vagamunda, tendrán, y se les concede la facultad, y autoridad necessaria.

Item, por quanto con la ocasion de estar este Valle situado à la frontera de Francia, muchos de los que en aquel Reyno cometen delitos, se refugian viniendo al Valle, y en èl no pueden ser de provecho, antes si de mucho perjuicio, y daño, por lo que llevados de su obligacion natural, ò por hazer merito, y alcanzar licencia de la Justicia para bolver à residir en su Patria, pueden participar las noticias de las prevenciones que se hizieren en esta Montaña en el Real servicio, y por la dicha noticia frustrarse el cumplimiento, y quando no suceda assi, se pueden industrial, y enseñar de las veredas, y partidos de donde con mas facilidad, en qualquier moviento de armas, se pueda hazer entrada en este Reyno; deseando embarazar dichos inconvenientes, se ordena, que qualesquiera personas, que assi se refugiaren, y les fuere preciso valerse del fuero, y sagrado de este Reyno, y llegaren con este fin à este Valle, solo en èl puedan detenerse

Cap. 66.
Sobre los que
se refugiaren
en el Valle
por crimines
cometidos
en Francia.

nerse tres días, y pãssados àquellos; ãyan de entrar tierra adentro en seis leguas, y à hazer asì, los Alcalde, y Jurados los puedan compeler, y compela; cuyo cumplimiento se les encarga.

Item, siendo como es, todo lo que vã expressado en estos Cotos, y Paramentos, lo que por aora se reconoce por necesario para el bien de la causa publica, se ordena, que todo lo que se acordare en las Juntas generales deste Valle, sea dando inteligencia à estas presentes Ordenanzas, ò solicitando el provecho comun, haziendo assiento por auto en forma en su libro de acuerdos, aya de tener, y tenga efecto, y debido cumplimiento, y tanta fuerza como si à la letra estuviere expressado en estos Cotos, y confirmado por el Real Consejo.

Item, que todo lo contenido en estas Ordenanzas, se aya de dar, y dè à entender al Valle en su primera Junta general, para que sean todos sabidores de lo que vã expressado en ellas, y con su aprobacion se pida en el Real Consejo la confirmacion, para su perpetuidad; y asì lo acordaron, y mandaron, y firmaron los siguietes, y en fee de ello, yo el Escrivano. Pedro de Jauregui. Phelipe de Narbarte y Yturbide. Miguel de Asco. Juan de Echenique. Ygnacio de Enecorena. Juan de Borda. Juan de Bergara. Pedro de Barreneche: Ante mi Juan de Echeverz Escrivano.

En la Casa Concegil del Valle, y Universidad de Baztàn, sita en el Lugar de Elizondo, à los diez y siete dias del mes de Junio, de mil seiscientos y noventa y uno, los Señores Alcalde, Jurados, y Diputados de los catorze Lugares del dicho Valle, que nombradamente son: Pedro de Jauregui, Alcalde. Juan Gaston, Jurado del Lugar de Errazu; y por sus Diputados Juan de Echinique y Unandegui, Juan de Landabeere y Zubiar, Miguel de Yrigoñen, y Pedro de Yrazelaya. Martin de Suquibide Jurado de Arizcun, y por sus Diputados Pedro de Ormart, Francisco de Elorga, y Miguel de Andreora. Juan de Ysteberena Jurado de Azpilqueta, y por sus Diputados Juan de Echeverri Garaya y Dorre, y

Cap. 67.
Que todo lo que se acordare en Juntas generales tenga fuerza de Ordenanza confirmada.

Cap. 68.
Que estas Ordenanzas se lean en Junta general; y cõ su aprobaciõ se pida la confirmacion en el Real Consejo.

Junta general del dia 17 del mes de Junio de 1691.

Martin de Larrégui. Francisco de Arizcun Jurado de Elue-
tea, y por sus Diputados Juan de Miguclena, y Simon de
Huartena. Fermin de Echeverria Jurado de Elizondo, y por
sus Diputados Pedro de Arguinarena, Pedro de Juanmigue-
lena, Joseph de Yturriaga, y Miguel de Arizcun. Martin de
Bordegui Jurado de Lecaroz, y por sus Diputados Juan de
Gortari, y Juan de Echeverria. Martin de Yriarte Jurado de
Arrayoz, y por sus Diputados Juan de Tristantena, y Juan de
Gortari. Miguel de Vertiz, Jurado de Oronoz, y por sus Di-
putados Pedro de Gortari, y Miguel de Alzualde. Simon de
Hualdegaray Jurado de Garzain, y por sus Diputados Mar-
tin de Echenique, y Yñigo de Sagardibelz. Juan de Yriarte
Jurado de Yrurita, y por sus Diputados Juan de Palo-
teguia, Miguel de Arrachea, y Martin de Guernuburua.
Pedro de Gortayri Jurado de Berroeta, y por sus Diputados
Pedro de Tornalechea, y Juan de Payarena. Miguel de Ma-
rinea Jurado de Ciga, y por sus Diputados Juan de Yndar-
tea, y Juanes de Yriberria. Pedro de Yrigoyen Jurado de
Almandoz, y por sus Diputados Juan de Echeverria, y Pe-
dro de Yriarte. Martin de Juancheto Jurado de Aniz, y por
su Diputado Pedro de Ynda. Todos los quales estando jun-
tos, y congregados en Sala abierta, Junta General hazientes,
y celebrantes, para expedir, y deliberar los casos, y cosas del
servicio del Valle, y su conveniencia universal; y en espe-
cial para ver, y examinar lo que se ha prevenido, y escrito
para Ordenanzas, Cotos, y Paramentos del Valle, por los
Diputados nombrados por el, para este efecto dixeron, que
ávida larga, y madura conferencia de un acuerdo, y volun-
tad, y ninguno discrepante, acordaban, y mandaban lo si-
guiente.

Acuerdo de
de aprobaci6n
de los Cotos,
y Paramentos
hechos para
el buen go-
vierno de el
Valle por sus
Diputados.

Primeramente, aviendo yo el Escrivano infracripto, y
del Ayuntamiento de este Valle leído en alta, è inteligible
voz à todos los sobre nombrados Junteros, y dadoles à en-
tender en la Idioma Bascongada à los que no entienden la
Castellana, todo lo que se expresa en lo escrito para nuevas
Ordenanzas, Cotos, y Paramentos formados, y asentados
por

por los Diputados nombrados por el Valle, recopilando parte de las Ordenanzas antes confirmadas, y parte de los autos acordados de las Juntas generales, que se han celebrado despues del establecimiento de las dichas Ordenanzas confirmadas; y enterados de la narrativa de las dichas nuevas Ordenanzas: Sobre cuya expresion avida larga conferencia; dixeron de un acuerdo, y voluntad, ninguno discrepante, que por si, y en nombre de todos los vezinos, y moradores de este dicho Valle, y en virtud de la facultad que tienen, como Junteros, y celebrantes de Junta general, las loaban, y aprovaban, loaron, y aprobaron, por justas, legitimas, y necesarias para el buen gobierno, y bien comun, y universal del dicho Valle; y piden, y suplican a los muy Ilustres Señores Regente, y Oidores del Real Consejo de este Reyno, sean servidos de confirmarlas, interponiendo su autoridad Real, y decreto judicial para su perpetua firmeza, y cumplimiento, no hallando en ellas cosa que se oponga a lo que es de razon, y justicia: y en siguiente acordaron, que dicha confirmacion la pida Joseph Fernandez de Mendivil, en virtud del poder general, que tiene del Valle, para todas sus causas, y negocios, movidos, y por mover, que siendo necesario para ello poder especial, desde luego se lo dan, y conceden por el presente auto, que a su encargamiento lo assentè; y firmò el dicho Alcalde, y en fee de ello yo el Escrivano: Pedro de Jauregui. Ante mi Juan de Echeverz Escrivano: è yo el dicho Escrivano doy fee, que este traslado concuerda con sus originales, que en mi poder quedan, y signè, y firmè como acostumbro: en testimonio de verdad, Juan de Echeverz Escrivano.

Sacra Magestad: Joseph Fernandez de Mendivil, Procurador de la Valle, y Universidad de Baztàn dize: Que el Valle para su mejor gobierno ha dispuesto las Ordenanzas que presento, las quales aviendose formado por Personas diputadas para ello, aviendose leído en la Junta general del Valle, se han loado, y aprobado por toda la Junta, y para que surta su debidò efecto, y cumplimiento; suplico a V. Mag.

Peticion, pidiendo la confirmacion de las Ordenanzas.

mande verlas, y confirmār, y āprobarlas, interponiendo la autoridad Real de vuestro Consejo, para su perpetua observancia, y proveer lo demàs que fuere de Justicia: Joseph Fernandez de Mendivil.

Decreto del Consejo.

Auto, y se comuniquè al señor Fiscal, y à Consejo.

Auto.

Proveyò, y mandò lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona, en Consejo, en la Entrada Miercoles à veinte y dos de Febrero de mil seiscientos noventa y seis, y hazer auto à mi, presentes los Señores Regente, Araciel, Cuellar, Ychaso, Aguerre, y Quiroga del Consejo: Domingo de Gayarre Secretario.

Respuesta de el Fiscal.

El Fiscal de vuestra Magestad, à estos Cotos, advierte, puede tener inconveniente el recurso, de que se intentan valer, y consta del capitulo treinta y cinco, y tambien del que contiene el cinquenta y seis, lo qual se remedia no concediendose su aprobacion, limitando sus contextos à la disposicion de derecho, fueros, y leyes de este Reyno, y con que las penas puestas, así en dichos capitulos, como en el treinta y nneve, y demàs, se hagan tres partes, en que entre la Camara, y Fisco, y no se ofrece otra cosa. Pamplona, Febrero veinte y seis, de mil seiscientos noventa y seis. Molina.

Oposició de algunos Lugares.

Sacra Magestad: Miguel de Mina Procurador de los Lugares, Vezinos, y Concejos de Yrurita, Berroeta, Oronoz, Almandoz, Ciga, Arrayoz, y Garzain, del Valle de Baztàn, oponiendome à la confirmacion de Ordenanzas, pidida por el dicho Valle, como mejor proceda de derecho, digo, que se debe denegar dicha confirmacion à la clausula sesenta de ellas, por lo que en derecho, y justicia consiste general, favorable, y siguiete, y por que por antigua costumbre observada, y guardada en el dicho Valle todos sus Lugares, y terminos, se ha usado el baxar de lo alto de las sierras à lo llano de las valles, los rebaños de ovejas, el dia quatro de Mayo, prohibiendose, y vedandose el subir à pazer en las sierras dichos rebaños, hasta el dia veinte y cinco de Junio, en cada un año, pena de prendamiento de una res por cada rebaño, que contraviniere, haziendose los prendamientos

con

con asistencia de un Jurado, ò Diputado de qualquiera Lugar del dicho Valle, executandose dichos prendamientos en justicia, si alguno ha reclamado. Y porque esta costumbre interessa todo el Valle en que se observe, y guarde assi, porque en dicho tiempo prohibido utilizan las yervas de dichas sierras, las vacas, y ganados de cerda, que no podrian hazerlo si subiesfen las ovejas, por lo que estas deboran, y consumen, como por la natural oposicion, que las vacas las tienen; pues huyen de los sitios donde erbagan las ovejas, y siendo el dicho tiempo prohibido el en que se hazen preñadas las vacas, vendria à suceder, que siendo muy pocos los vezinos, que tienen rebaños de ovejas, y pocos los que dexan de tener ganado vacuno, y de cerda; por el util de pocos interesados se ocasionaria daño à los mas que viven por la cartedad de la tierra, ayudandose con aquel grangerio. Y porque, auuque en dicho capitulo sesenta se da alguna providencia, no es tal como la antigua costumbre, ni bastante à ocurrir al daño, y solos por Diputados sus fines particulares, han querido abusar del poder en perjuicio de los Pueblos, no es razon, que estos lo paguen, y porque dichas Ordenanzas se hizieron en la Junta del dia veinte y ocho de Abril del año passado de ochenta y cinco, y quando tanto se ha tardado en pedir su confirmacion, es de creer, se han tropezado inconvenientes: Atento lo qual, y lo demàs favorable, suplico à V. Mag. mande hazer auto de esta oposicion, y que el confirmar el capitulo sesenta de dichas Ordenanzas, sea, y se entienda, con que los rebaños de ovejas ayan de baxar de las sierras à los llanos el dia quatro de Mayo, y no puedan subir à ellas hasta el dia veinte y cinco de Junio, de cada un año, pena de prendamiento de una res por cada rebaño, con asistencia del Jurado, ò Diputado de qualquiera Lugar del Valle en la forma que ha sido dicha costumbre, sin poder subir en dicho tiempo prohibido de los sitios, y puestos que ay señalados para este efecto, y que en todo lo demàs se confirmen, y aprueben dichas Ordenanzas, proveyendo lo demàs que fuere de justicia, que

pedido, y costas. Licenciado Don Joseph de Anoz.

Respuesta de
oposicion.

Sacra Magestad: Joseph Fernandez de Mendivil Procurador del Valle, y Universidad de Baztán, en su causa contra los Lugares de Oronoz, y consortes, digo: Que sin embargo de su oposicion, se debe confirmar el capitulo sesenta de las Ordenanzas presentadas por mi parte, con todos los demás capitulos, y se debe hazer assi por lo favorable de los autos, que reproduzgo; con esto mas, que aunque la costumbre antigua fuesse (como en contrario se alega) de baxar las ovejas à lo llano el dia quatro de Mayo, y de subir el dia veinte y cinco de Junio; pero estaba alterada esta costumbre por diferentes vezinos de los Lugares, que se han opuesto, porque algunos no podian baxar las ovejas para el dia quatro de Mayo, por no aver acabado de parir, ò no las baxaban por la situacion de los lugares, que tienen en los montes, en senadas, y arboledas acomodadas para defender el ganado de las calores, y otros muchos vezinos de dichos Lugares, subian las ovejas (porque entrando el mes de Junio no se podian conservar en lo llano por las calores) antes del dia veinte y cinco, y por ocurrir à estos incōvenientes, y para que se observasse regla fixa es justa la providencia de dicho capitulo sesenta, con la qual se ocurre à todo, y no ay perjuicio alguno; y porque en el intermedio, que vâ desde catorze de Mayo hasta diez y seis de Junio, produciràn los montes abundantemente yerva, para todo genero de ganado en el verano; y porque aviendo de subir las vacas à los montes, desde Santa Cruz de Mayo conforme à la capitula quarenta y uno, tiene este genero de ganado lo que vâ desde dicho dia hasta el de diez y seis de Junio, para gozar las yervas privativamente, y sin concurso de las ovejas, y es tiempo suficiente para mejorarse dicho ganado. Y porque es cierto, que las ovejas son las que dãn mayor utilidad, y es raro el vezino que no las tenga, y su conservacion es en beneficio comun, y conduce para esto dicha providencia; con la qual no se perjudica al ganado vacuno. Y porque el no averse pedido hasta aora la confirmacion, no ha sido,

por-

porque se huviesse reconocido inconveniente alguno, y en la verdad no se formaron las Ordenanzas hasta el año de noventa y uno, aunque antecedentemente se determinò, que se hiziesen aquellas. Atento lo qual; suplico à V. Mag. manda (sin embargo de dicha oposicion) confirmar el capitulo sesenta de dichas Ordenanzas, proveyendo lo demás que convenga, y fuere de justicia, que pido, y costas. Licenciado Elizondo.

Replicato.

Sacra Magestad: Miguel de Mina, Procurador de los Lugares de Oronoz, y consortes, en su causa contra el Valle, y Universidad de Baztàn, digo: Que sin embargo de la respuesta de oposicion contraria, se debe proveer, como lo tengo suplicado, por lo favorable de los autos, que reproduzgo: Y porque no es dudable, ni se niega en contrario la alteracion de la costumbre usada, observada, y guardada de inmemorial tiempo à esta parte del uso, y goze de las yervas en la forma, que se alega en mi escrito, folio trecientos y catorze, que no conviene alterar practica, que en estilo tan inveterado funda el ser razonable, preciso, y util; pues los motivos, que en contrario se alegan, no son nuevos, sino continuos, si fueran apreciables, y lo que nunca ha servido para pretexto de mudanza, y alteracion, no es razon sirva oy en particular, no interviniendo el consentimiento universal de todos los interessados, quando es cierto se necesita, en particular en estos derechos de individuos, en que la contradiccion de qualquiera estorva la confirmacion, y mas parece debe estorvar la de tantos que tienen, y estiman por notoriamente perjudicial dicha Ordenanza: Atento lo qual, y lo demás favorable; suplica à V. Mag. mande, sin embargo de dicha respuesta de oposicion, proveer esta causa, como lo tengo suplicado; pues es justicia, que pido, y costas. Licenciado Don Joseph de Anoz.

Allanamié;
to de ambas
partes,

Sacra Magestad: Joseph Fernandez de Mendivil, Procurador del Valle, y Universidad de Baztàn, y Miguel de Mina, Procurador de los Lugares de Yrurita, Garzain, Arrayoz, Oronoz, Ziga, Berroeta, y Almandoz, dicen: Que dicho Valle,

Valle para su buen gobierno ha formado diferentes Ordenanzas, y aviendose pedido confirmacion de ellas, se opusieron dichos Lugares pretendiendo no deberse confirmar la Ordenanza sesenta, en que se refiere el tiempo, en que debe subir à las sierras de Verano el ganado menudo, y quando debe baxar à los llanos, sobre que tienen hechas sus alegaciones unas, y otras partes, y aora ambas partes se han convenido, en que la baxada de dicho ganado sea el dia catorze de Mayo de cada año, como se refiere en la misma Ordenanza; y que la subida sea el dia veinte y cinco de Junio de cada año, en que están conformes, con que cessa la contradiccion hecha por dichos Lugares. Suplican à V. Mag. mande hazer auto de este allanamiento, y que conforme à èl se entienda dicha capitula, y que se confirmen aquella, y las demás de dichas Ordenanzas, como està pidido por ambas partes, y pide Justicia. Joseph Fernandez de Mendivil, Miguel de Mina.

En este negocio de la Valle de Baztàn, Mendivil su Procurador, contra el nuestro Fiscal, el Lugar de Oronoz, y confortes, Mina su Procurador, sobre confirmacion de unas Ordenanzas hechas por la dicha Valle para su buen gobierno:

Se confirman, y aprueban las Ordenanzas hechas por la dicha Valle de Baztàn, que están à fol. ducientos y setenta y seis de los autos, y se interpone en ellas nuestro decreto, y autoridad judicial, tanto, quanto ha lugar de derecho, excepto en quanto à la Ordenanza cinquenta y seis, que se declara no aver lugar el confirmarse: Y con que en quanto à la Ordenanza treinta y cinco, se quiten de ella las palabras desde donde dize: y porque muchas vezes: hasta las palabras: del agresor; inclusive, que hablan de sacar censuras para el descubrimiento de los incendiarios; y con que en quanto à la capitula sesenta, se entienda, en conformidad del allanamiento de las partes, fol. trecientos y diez y siete de los autos, y con que la aplicacion de las penas contenidas en dichas capitulas, y Ordenanzas, se entienda por tres partes, una para el denunciante, otra para la bolsa comun de dicho Valle,

lle,

Confirmación
de las Ordenanzas.

So.

So.

lle, y otra para nuestra Cámara, y Fisco: así se declara, y manda; está cifrada por los Señores Don Juan Lopez de Cuellar y Vega, Don Luis de Aguerre y Ybero, y Don Juan Riomol y Quiroga del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia Sabado à veinte y seis de Mayo de mil seiscientos noventa y seis, el Consejo Real pronunciò, y declarò esta declaracion, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta causa, y de su pronunciacion mandò hazer auto à mi presente el Señor D. Juan Riomol y Quiroga del Consejo. Domingo de Gayarre Secretario: En la entrada del Miercoles, contados seis del corriente mes de Junio, y año, por parte del dicho Joseph Fernandez de Mendivil, procurador de nuestras Audiencias Reales, y del dicho Valle, y Universidad de Baztàn, se presentò en el nuestro Consejo la petition del tenor siguiente.

Sacra Mag. Joseph Fernandez de Mendivil, Procurador del Valle, y Universidad de Baztàn, en su causa contra el Fiscal de V. Mag. y consortes, dize: Que por declaracion de vuestro Consejo, se han confirmado las Ordenanzas, que ha formado el dicho Valle, para su buen gobierno, y porque ha pasado en cosa juzgada dicha declaracion, y conviene para su perpetua observancia se dè el despacho por patente con insercion de dichas Ordenanzas; suplica à V. Mag. mande proveerlo así, y pide justicia: Joseph Fernandez de Mendivil. Y por parte del dicho nuestro Valle, y Universidad de Baztàn nos fue pedido, y suplicado le mandassemos dar traslado de sus Ordenanzas, por patente, è nos lo tuvimos en bien, y acordamos de dar, è dimos las presentes inserta su dicha petition, respuesta del nuestro Fiscal, oposicion de los Lugares del dicho Valle, respuesta del allanamiento hecho entre el dicho Valle, y dichos Lugares, y la declaracion pronunciada, para su confirmacion; por cuyo tenor mandamos al dicho nuestro Valle, y Universidad de Baztàn, y à todas las demás personas à quien pertenece su contenido, las observen, guarden, executen, y cumplan, segun su ser, y

N

tenor,

Auto.

Narrativa.

Peticion pidiendo el despacho de las Ordenanzas.

Dispositiva.

tenor, sin exceder de ellas en cosa alguna, so las penas contenidas en ellas, menos en quanto a lo que se reforma la Ordenanza del numero cinquenta y seis. Y que de la Ordenanza del numero treinta y cinco se quiten las palabras, que expressa la dicha declaracion. Y con que en quanto a la capitula sesenta, se entienda en conformidad del allanamiento del folio trecientos y diez y siete de los autos, que va inserto con este despacho. Y con que la aplicacion de las penas contenidas en dichas capitulas, y Ordenanzas, se entienda por tercias partes, una para el denunciante, otra para la bolsa comun de la Valle, y otra para la Camara, y Fisco de su Mag. guardandose en todo las calidades contenidas en la dicha declaracion, cuyo original queda en el fajo de sentencias de este año, y la copia fehaziente en el pleyto de expedientes de la dicha Valle: En cuya razon mandamos despachar las presentes, firmadas por el Ilustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo; refrendadas por Domingo de Gayarre nuestro Secretario infrascripto, y selladas con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona a seis de Junio de mil seiscientos noventa y seis.

EL MARQUES DE BALERO.

*Lic. D. Juan Antonio
de Torres.*

*Lic. D. Luis de Ychasso
y Gauna.*

*Lic. D. Luis de Aguerre
y Ybero.*

*Lic. D. Juan de Riomol
y Quiroga.*

Por mandado de su Real Magestad, y en su nombre su Visorrey, Regente, y los de su Real Consejo.

Domingo de Gayarre Secret.

Sellado, y registrado por mi el Registrador.

Miguel de Valdeloz y Gorriti Escrivano.

51

NUEVAS ORDENANZAS

DEL MISMO

VALLE,

CONFIRMADAS EL AÑO DE 1733.



CON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, y Orán, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bravante, y Milán, de Jerusalem, de Granada, de Sevilla, Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos vieren, è oyeren esta nuestra Provision: Hazemos saber, que por parte del Valle, y Universidad de Baztán de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se presentaron ante los del nuestro Consejo de él, en diez y siete de Marzo de este año, las Ordenanzas, que ultimamente ha establecido para el buen gobierno, y conservacion de sus terminos, y montes; y el pedimento, que se sigue.

En el Lugar de Elizondo, uno de los catorze que comprehende el Valle, y Universidad de Baztán, y dentro de la casa Concegil de dicha Universidad, situada en este Lugar, dia

Narrativa

Ordenanzas

dia veinte y siete del mes de Deziembre, año de mil setecientos treinta y dos, por testimonio de mi el Escrivano infra-cripto, los Señores Alcalde, Jurados, y Diputados de Junta general de esta dicha Univerſidad, que nombradamente ſon: Don Pedro Joſeph de Echenique, Alcalde, y Juez ordinario, y Capitán à Guerra trienal de dicha tierra, y Valle de Baztán; Don Juan Francisco de Arizcun, Jurado de eſte Lugar de Elizondo, y por Diputados de parte de eſte Lugar Leon de Yrigoyen, Francisco de Echenique y Biramundea, Juan de Miguelena y Zaldarriaga, y Juan Angel de Garro; Juan de Landabere y Larralde Jurado de Errazu, y por Diputados de parte de eſte Lugar Juan Martin de Echenique, Pedro de Yrigoyen y Echeniquearena, Juan de Garaicoche y Salaverri, y Antonio Gaſton de Yriarte; Nicolás de Gamio Jurado del Lugar de Arizcun, y por ſus Diputados Juan de Yriarte Salaverri, Juan de Barazaval Unaiarena, Juan de Yribarren è Yrigoyen, y Pedro de Yrigoyen y Barreneche; Juan de Saſtrearena Jurado del Lugar de Yrurita, y por Dipuados de èl Martin de Michelena y Larralde, Pedro de Aguerrebeere, Phelipe de Echagaray, y Martin de Arruartena; Fermin de Yturralde Jurado del Lugar de Aniz, y por ſu Diputado Juan de Aguerrebeere; Juan de Gortari Jurado del Lugar de Almandoz, y por ſus Diputados Matheo de Garchotena, y Martin de Ynda; Miguel de Gamio Jurado del Lugar de Ziga, y por ſus Diputados Don Juan Martin de Lecaroz y Egozque, y Juan de Echeverrias; Juan de Señorena Jurado del Lugar de Arrayoz, y por ſus Diputados Bautiſta de Garaicoche, y Eſtevan de Señorenas; Juan de Echenique Jurado de Berroeta, y por Diputados de parte de dicho Lugar Martin de Goyeneche, y Iuan de Ynda; Miguel de Garaicoche Jurado del Lugar de Lecaroz, y por ſus Diputados Mathias de Urrutia, y Iuan de Larrech; Bautiſta Vizarron Jurado del Lugar de Azpilqueta, y por ſus Diputados de parte de dicho Lugar Pedro de Dolare, y Antonio de Ariztia Eſtebeniarena; Francisco de Gortari y Garay Jurado del Lugar de Eluetea, y por ſus Dipu-

tados

tados Joseph de Elórga, y Juān Miguel de Zelayeta; y Francisco de Mendiburu Jurado del Lugar de Oronoz, y por sus Diputados Pedro de Gamio, y Miguel de Gortari; y Miguel de Echavarren Jurado del Lugar de Garzayn, y por Diputados de parte de dicho Lugar Martin de Elizamendi, y Francisco de Sarrondo. Todos Alcalde, Jurados, y Diputados de los catorze Lugares, que contiene esta dicha tierra, Valle, y Universidad de Baztān, estando juntos, y congregados en su dicha casa Concegil, y sala de Ayuntamiento, conforme tienen de uso, y costumbre, y esta prevenido por la capitula quinta folio nueve de sus Ordenanzas, Cotos, y Paramentos confirmados por el Real Consejo de este Reyno de Navarra, unanimes, y conformes acordaron lo siguiente.

Primeramente dixeron, que en doze de Mayo del año pasado de mil seiscientos noventa y uno, por ante Juan de Echeverz Escrivano Real se dispusieron dichas Capitulas, y Ordenanzas del buen gobierno de este dicho Valle, que se confirmaron como vā expressado arriba por el Real Consejo, en el Oficio de Domingo de Gayarre Secretario en seis de Junio del año pasado de mil seiscientos noventa y seis, en executorial por patente, las quales despues acá se han observado, y guardado. Y aunque por ellas, y por la capitula cinquenta y una se dà forma, y dispone, que cada vezino de este Valle tenga obligacion de plantar en los terminos comunes, y puestos, que los Lugares señalaren, quatro planzones de robre; y que para esto se hagan en cada Lugar criaderos, ò viveros de vellota, y que à su execucion, y plantacion, puedan obligar los Jurados de cada Lugar à sus vezinos, y que sobrando planzones en los criaderos de cada Lugar, los aya de comprar el Valle por su justo precio, y valor, y hazerlos plantar para el comun en los parages que le pareciere, y que los que hizieren cortes de robre para edificios, y otros usos, los que se les mandare plantar ayan de ser de dichos viverales, ò criaderos. Y aunque de esta forma se ha reparado de algun modo la falta para edificios,

Cap. 1.
Que cada vezino solo pueda plantar, y conservar en lo comū junto à sus bordales 1300. pies, los 1000 de robres, y los 300. de castaños, cerezos, y nogales, y regla para el aprovechamiento.

pero no obstante, es sumã, y lo serã al delante, con mayor
 exceso, con el motivo de las Ferrerías, mayor, y menor,
 que se han fabricado por este Valle, que consumirá en car-
 bon, y otros usos mucha parte de arboleda, y es preciso se
 mire con anticipacion à la possible precaucion, à fin de que
 en ningun tiempo se experimente semejante falta, como
 tambien respecto de aver, como ay, en el comun de este
 Valle muchas Bordas de vezinos, y algunas en tierra amojo-
 nada propia, pero inmediatas, y contiguas al comun, en
 que acubillan los vezinos sus ganados en todo tiempo, y ha-
 zen sus abonos para beneficiar, y bien cultivar los semen-
 zeros junto dichos sus bordales, es tambien de mucho per-
 juicio la falta de arboles inmediatos à dichas bordas, para
 sombra, y abrigo de los ganados, leña para cabañas de pas-
 tores, y madera para edificios; deseando el Valle, y esta
 Junta general, que le representa en toda forma, por lo dis-
 puesto en dicha su Ordenanza, atender al reparo de estos
 inconvenientes, y solicitar medio para que aya abundancia
 de arboles robres para los dichos fines; lo que sienten, y
 consideran viene à conseguirse, con que se hagan dichos
 plantios de la suerte que previene la expressada Ordenanza;
 que en efecto ay muchos vezinos, que tienen hechos algu-
 nos en las cercanias de sus bordas, de cuyo fruto por estar
 en lo comun, usan, y se aprovechan los ganados de los
 vezinos, sin distincion, y no se pueden varear por el vezi-
 no que los plantò, ni otro alguno, pero el tronco, y ramage
 se reputa por propio de los vezinos, que los plantaren; pero
 respecto de aver, como ay en el comun de este dicho Val-
 le mucho numero de Bordas de sus vezinos, si à todos se
 permitieffe hazer en dicha forma las plantaciones, ocuparian
 los terrenos mas fertiles dentro de pocos años, y los mas de
 los vezinos pobres no tendrian parajes donde plantar quan-
 do tuvieffen disposicion, y quieffen hazerlo, siendo por
 esto, y otras razones de mucho perjuicio lo referido, para
 evitar todo se acordò, que cada vezino de esta Universi-
 dad, y Valle de Baztàn, en la tierra comun, y cercania de
 sus

sus bordales, solo pueda plantar, y conservar sobre lo que
 hasta oytuviere plantado, mil y trescientos pies, los mil de
 ellos robres, y los trescientos restantes entre castaños, cere-
 zos, y nogales, y si quisiere hazer mayor numero, ò todo
 de robre, lo pueda hazer, sin que en tal caso pueda de los
 otros, que son castaños, cerezos, y Nogales, haziendo di-
 cha plantacion en distancia de treinta pies uno de otros y si
 mas espacio les quisieren dar, con fin, de que se crien ma-
 yores dichos arboles, lo puedan hazer reduciendolos en el
 numero al terreno, ò termino, que pudieren ocupar en di-
 cha medida de treinta pies, renovandolos quãdo se cortaren,
 cayeren, ò por otra casualidad faltaren los que al presente
 tienen plantados, y plantaren hasta el dicho numero de mil
 y trescientos pies, para lo qual se les concede por el Valle
 libre, y absoluta facultad, con expressa condicion, y no sin
 ella, de que los pies de robre, que assi tienen plantados, y
 plantaren (sugetos siempre al expressado numero) en el apro-
 vechamiento de su tronco, y rama para leña, ò lo que qui-
 siere, sea unico, y proprio del vezino que los ha planta-
 do, y plantare, y sus herederos à perpetuo, sin que ningun
 otro le pueda embarazar; pero el pazto de vellota, que pro-
 duxeren ha de quedar por comun, y libre à beneficio de
 todo el ganado de los vezinos de este Valle, sin que se pue-
 dan varear, ni cercar por persona alguna, so las penas im-
 puestas en respecto la castaña, y manzana del comun en di-
 cha Ordenanza confirmada capitula quarenta, folio treinta
 à la buelta; pero que el fruto de los castaños, nogales, y ce-
 rezos, que plantaren dichos vezinos en el numero que se les
 permite, sea para ellos, sin que ningun otro lo pueda lle-
 var so la dicha pena expressada en dicha Ordenanza.

Item, acordaron sus mercedes, que respecto de aver,
 como ay, algunos vezinos en este Valle, que tienen planta-
 dos en los comunes de este Valle, mas numero de trescien-
 tos pies de solo castaños, y no seria bien, que los tales se va-
 liesen de la facultad que se les confiere por la capitula ante-
 cedente, plantando dichos trescientos pies de castaños, no-
 gales,

Cap. 2.
 Sobre los que
 tienē planta-
 dos mas que
 los 300. pies
 de castaños.

gales, y cerezos, porque si así se les permitiese ocuparían mucho terreno con dicha plantacion, y otros vezinos, que no tienen arboles se hallarian sin situacion, y termino donde poder hazer la dicha permitida plantacion; obiendo dicho inconveniente se ordena, que los vezinos que tuvieren ya plantados en el comun de este Valle mas pies de castaños, que dichos trescientos, sobre los que tuviere, plante solo de robres hasta el dicho numero de mil y trescientos pies, y así como vayan deshaziendo, sea por tala, o por viejos, hasta que en el numero sean reducidos à trescientos pies, entre castaños, cerezos, y nogales, vaya plantando de robres, no excediendo en ningun tiempo de dichos mil y trescientos pies, cuyo numero solo se le permite à cada vezino, en tierra comun de este Valle; de suerte, que qualquier numero, que mas se le averiguare tener plantado en el dicho comun aya de ser, y sea para el Valle, y à su voluntad.

Cap. 3.
En que se dà derecho de hazer dicho plantio à los que no tienen bordales.

Item, ordenan así bien, que por quanto ay muchos vezinos en este Valle, que no tienen bordales para en sus cercanias hazer las plantaciones que se les permite, pero sin embargo será importante à ellos, y à sus herederos, tener derecho para dicha plantacion, el que desde luego se les confiere con las condiciones, que se diràn en la profecucion de este acuerdo, las que comprehenderàn así à dichos vezinos, sin bordales, como à todos los demàs de esta Universidad.

Cap. 4.
En que se reserva el Valle el drecho de poder hazer dõde quisiere plantaciones que cõ ella se entiẽda la facultad que se dà à los vezinos, y que estos para usar de ella ayan de dar quẽta al Valle en Junta general para q se les haga el señalamiento de terreno, y por la cap. 10. que este se haga à costa de los q lo solicitan, y se haga instrumento.

Item, que por quanto este Valle, y Universidad ha acostumbrado, y acostumbra en cuerpo de Comunidad, y Universidad hazer plantaciones de arboles robres, y castaños, y para que en adelante, y à perpetuo lo pueda hazer, así de dichos generos, y otros à su voluntad, en el numero que bien visto le fuere, reserva para ello todos los terminos, y parages, que mas à proposito le pareciere, con cuya precapcion se deberá entender la facultad que à sus vezinos en particular se les confiere para la expressada plantacion de cada un mil y trescientos pies de los generos advertidos arriba, y quando aquella la quisieren hazer, sea, y se

entienda, dando cuenta de ella anticipada en Junta general de este Valle, y pidiendo se le señale terreno para la dicha plantacion por medio de Diputados, que para este efecto nombrará el Valle, por auto en forma; y los que así fueren nombrados por tales, que se procurará sean de toda satisfacion, ciencia, y conciencia, tendrán facultad de valerse en cada Lugar de los de este Valle, de personas que les pareciere, para con su comunicacion hazer dicho señalamiento de termino, y terreno para la mencionada plantacion, que à cada vezino se le permite, teniendo cuydadado, à que con ella no se le perjudique à ningun fronterizo, ni otro vezino en lo que tuviere para elechales de los que se necesita precisamente para el beneficio de los semenceros, y obiar el riesgo de poder hazer sombra con dichas plantaciones à las tierras de pan traer, que huviere en los parages que así se le señalare, cuya diligencia se ha de hazer en lo posible, escusando todo perjuyzio.

Item, se advierte, que dicho numero de mil y trescientos pies de plantas, que à cada vezino se le permite en el comun de este Valle, sea, y se entienda independiente del numero de todo genero de arboles, que tuvieren plantados, y plantaren en sus tierras amojonadas, respecto de que en ellas no tiene el Valle propiedad, ni otro ningun derecho, sino sus propios dueños cada uno en la parte que tuviere así amojonado, para lo que queda à su arbitrio hazer de ellas à propia voluntad suya.

Item, que respecto de que muchos bordales tienen ocupado el terreno inmediato à ellos con sembrados, y elechales, y por esta razon no podrán plantar el numero de arboles, que se les permite, se les aya de conceder por este Valle, y sus personas diputadas, parages comodios, y los mas inmediatos que se pudiere para el dicho efecto, sin causar los perjuyzios arriba prevenidos.

Item, que en caso de necesitarse para el comun del Valle en todo tiempo de algunos arboles de los que así se permite plantar à sus vezinos en el comun de él, tenga de-

Cap. 5.

Que la facultad, que se dà à los vezinos en lo comun, sea independiente de las plantaciones que tienē en sus tierras amojonadas.

Cap. 6.

Que à los q̄ tuviere sembrados, y elechales al lado de sus bordales, se les señale sitio para hazer dichas plantaciones.

Cap. 7.

Que de los arboles, que así se permite plantar en lo comun, tenga derecho el Valle de cortar los q̄ quisiere, pagado.

recho à perpetuo para hazerlos cortar, pagando al dueño lo que por su valor estimaren personas de inteligencia.

Cap. 8.
Que si los vezinos quisieren vender à forasteros troncos, ò ramage de los arboles de dicho numero, tenga derecho al tanteo qualquiera vezino.

Item, assi bien se pone por advertencia, que si dichos vezinos plantadores quisieren vender los troncos, ò ramage de los arboles del numero que se les permite à forasteros del Valle, qualquiera vezino de el, tenga derecho de preferencia à el tanteo, ò si mas quisiere para evitar fraudes en los ajustes, sea dicha venta à estimacion de personas, que entiendan en su valor, pagando de contado su importe, ò en la forma que se conviniere con el comprador.

Cap. 9.
Que ningun no haga cortes de zocorra, y carloa.

Item, assi bien ordenaron dichos Junteros, que respecto de averse reparado se hazen muchos cortes de arboles, robres, y ayas, por pie, y por rama en los comunes deste Valle por vezinos, y habitantes de el, en los tiempos de Invierno, Primavera, y desde mediado de Agosto, hasta passado San Lucas: en el Invierno, y Primavera para alimento de ganado vacuno, y cabras con el vote, ò renuevo de dichos arboles, que en lengua Valcongada se llama Zocorra; y desde Agosto hasta San Lucas para el ganado cerdudo con el pasto verde de la aya, que en dicha lengua se llama Carloa, y por todo el año mientras aya hoja, para con ella mantener las cabras, solicitando remediar dichos excessos ordenaron dichos Junteros, tenga de pena qualquier vezino, ò habitante, que hiziere semejantes cortes, sea por pie, ò por rama, por cada vez dos ducados, executables por el Señor Alcalde de este Valle, la tercera parte de ellos para el denunciante, y las otras dos tercias partes para la bolsa comun de este Valle, y gastos de justicia por mitades.

Cap. 10.
Que el señalamiento de terreno para dichas plantaciones sea a costa de los que lo solicitan, y que se haga instrumento de ello.

Item, assi bien acordaron dichos Junteros, que en el expreffado señalamiento de terminos, que para dichas plantaciones se les adjudicare à los vezinos por los Diputados, que para este fin nombrará el Valle de la fuerte que vâ prevenido en la capitula quarta de este auto, sea à costa de los que solicitaren dicho señalamiento para plantaciones, haziendo en su razon instrumento publico con expresion de los parages, sus linderos, y divisiones, y que todo lo que

en

En esta razon fuere actuado se ponga en el libro de acuerdos del Valle, y se haga tambien la misma diligencia en quanto los terminos, y parages, que este Valle en comunidad quisiere, y le importare reservar para plantaciones en universo, para por medio de dicha diligencia, è instrumento publico escusar para tiempos por venir toda confusion, y ocasion de inquietudes, y pleytos entre los vezinos de este Valle.

Item, assi bien acordaron dichos Junteros, que respecto de que la experiencia ha enseñado, que muchos vezinos de este Valle à socolor de limpiar los arboles castaños, que tienen en el comun de este Valle yà fruto producentes de chaparrales, encino, ò robre silvestre, por otro nombre ameza espino, ù otros arboles, que naturalmente en parages produce la tierra, por el perjuicio que à dichos castaños se les sigue de su permanencia, que es cierto les embaraza su espesura el poder fructificar, pero muchas vezes sin ser tanta, ni perjudicial dicha espesura, han hecho cortes, ò talas de consideracion, importando mas lo assi talado, que no sus castaños, por aprovecharse de la leña para sus casas, por causa de la cercania à ellas, como tambien para superfluos cerrados de heredades, y manzanales, que tienen à las cercanias, teniendo como tienen para este efecto abundancia de piedra, cuyo cercado es eterno, y no el de palitroque, que apenas permanecerà quatro años, de que resulta grave perjuicio para esta Universidad, por quanto le es preciso valerse de dichos chaporrales, y encinales para el abasto de sus ferrerías, los de mediano cuerpo para carbon, y los de mas, por pequeños que sean, para la quema, ò cocer la mena, y están aquellos en mucho trecho en parages que se puedan hazer tres, quatro, seis, y ocho jornadas de cavalleria en un dia, por lo que le importa su conservacion sumamente à este Valle; y para ello ordenaron, que ningun vezino, ni habitante pueda hazer semejantes cortes, sin pedir licencia en Junta general de este Valle, y con reconocimiento de personas, que por ella se nombraren, y si estos

Cap: VV?

Que ningun
no haga cor-
tes de encino
ò robre silvestre,
que llaman ameza,
sin licencia del
Valle, y su
pena,

vie-

vieren, y reconocieren se sigue perjuicio del corte, que el vezino solicita para la limpia de sus castaños, darán cuenta al Alcalde de este Valle, ò su Teniente, y este con comunicacion de dichas personas que hizieren el expressado reconocimiento, y otros de quienes se quiera valer para mas acertadamente proceder, resuelvan à comprarle à dicho vezino los expressados sus castaños, por su valor, y precio, y queden aquellos sin ser limpiados, y conforme estuvieren para este Valle, y à su disposicion, que serviràn para el consumo de dichas Ferrerías, haciendo los trasmochos, y ellos y los chaparrales, y encinos à su contorno seràn eternos, y qualquier vezino, y habitante, que sin la mencionada licencia cortare de dichos encinos, sea por pie, ò por rama, tenga de pena por cada vez, y por cada pie, y rama quatro reales, executable por el Jurado del Lugar de donde fuere el vezino, ò habitante que hiziere el corte, y que de la dicha pena, la tercera parte sea para el denunciante, y las otras dos tercias partes por mitades para la bolsa comun de este Valle, y gastos de justicia.

Item, acordaron sus mercedes, que respecto de que en este Valle se haze mediana abundancia de sidra en un año, y en el otro sucede hazerse menos, y aun quando se logra una mediana abundancia sucede, que muchos de los revendedores de dicha sidra, que suele aver en los Lugares de este Valle, traen para así revender sidra de Francia, y otras partes fuera del Valle, de que resulta mucho perjuizio à los cosecheros del Valle, respecto de que muchas vezes no pueden vender las cubas, que tienen de dicha sidra, obiando este inconveniente, ordenaron, y mandaron dichos Junteros, que ningun vezino, ni habitante de este dicho Valle pueda traer para vender sidra de fuera de este Valle, aviando en él, y en qualquiera de sus Lugares de esta cosecha, pena de dos ducados por cada carga, que tragere de fuera del Valle, y si se le averiguare aver vendido, executable dicha pena por el Jurado, y Diputados donde sucediere el caso, la tercera parte de dicha pena, para el denunciante, y lo demás

Cap. 12.
Que ningun
vezino pue-
da vender, ni
traer sidra de
fuera del Va-
lle, aviando
en él y su for-
ma para la
venta, y su
pena.
Vease la ca-
pitula 12. de
de las viejas.

demàs para la bolsa común de este dicho Valle, y repartida dicha sidra entre los pobres del Lugar à discrecion de dicho Jurado. Y se pone por advertencia, que qualquier vezino cosechero de este dicho Valle, no pudiendo vender las sidras que tuviere en el Pueblo de su vezindario, por la abundancia que en èl huviere, pueda llevarla por cargas à otro qualquiera Lugar de dicho Valle, y vender en èl, ò en ellos, si bien le estuviere al precio que se diere por sus Jurados, y Diputados, en caso de que en el tal Lugar, ò Lugares no huviere sidra que vender, ò la aviendo, no quiera vender su dueño por no contento del precio, que se le diere, y en tal caso el tal vezino no pueda empezar à vender su sidra durante quinze dias, para que en ellos pueda vender, y despachar la cuba el vezino cosechero de otro Lugar, que empezó à conducir, y vender su sidra, so la dicha pena arriba prevenida.

Item, que todo lo conteninido en este auto, y sus capítulos se guarde, y cumpla inviolablemente en este Valle, y Universidad de Bastàn, sus vezinos, y pobladores à perpetuo, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna; y para su mayor permanencia, siendo como son unanimes, y conformes, todos los dichos Alcalde, Jurados, y Diputados, Junta general de este dicho Valle hazientes, y celebrantes, siendo necesario, piden, y suplican à los Muy Ilustres Señores Regente, y Oidores del Real Consejo de este Reyno, sean servidos de confirmar este dicho auto acordado, y todas sus capitulas, interponiendo su autoridad Real, y decreto judicial para su perpetua validacion, y cumplimiento, no hallando en ellas cosa que se oponga à lo que es de razon, y justicia. Y en siguiente acordadon, que dicha confirmacion, la pida Joseph de Perostena Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, en virtud de poder general que tiene de este Valle, y Universidad, para todas sus causas, y negocios, movidos, y por mover, que siendo necesario para ello poder especial, desde luego se lo dan, y conceden por el presente auto, que à su encargamiento lo

Cap: 13.
Que todo lo
aqui conte-
nido se guar-
de, y cumpla
inviolable-
mente.

assentè; y firmaron los siguientes; y en fee de ello yo el
Escrivano: Pedro Joseph de Echenique, Juan Martin de
Lecaroz y Egozque, Leon de Yrigoyen, Juan Francisco
de Arizcun, Juan Martin de Echenique, Antonio Gaston
de Yriarte, Nicolàs de Gamio: Ante mi Juan Thomas de
Echeverz Escrivano.

Peticion.

Sacra Mag. Joseph de Perostena Procurador del Valle,
y Universidad de Bastan dize, que en Junta general, que
tuvo en veinte y siete de Deziembre ultimo passado otor-
gò el auto, y capitulas que presenta ante Juan Thomàs de
Echeverz vuestro Escrivano Real; y porque aquellas no solo
miran al bien comun, sino al particular, especialmente de
los pobres, no obstante, que segun las Ordenanzas ultimas
deberian observarse por los vezinos para quitar dudas, y que
inviolablemente se observen, ha resuelto tambien se pida à
vuestro Consejo confirmacion. Suplica à V. Mag. mande
hazer auto de su presentacion, y confirmar, y aprobar el
referido auto, y capitulas, que aquel comprehende, inter-
poniendo en èl vuestra autoridad Real para su perpetua ob-
servancia, y execucion, y pide justicia. Joseph de Peros-
tena. Y por nos visto, mandamos comunicar todo al nues-
tro Fiscal, quien en su vista respondiò lo siguiente.

Suplica:

Respuesta de
el Señor Fis-
cal,

Sacra Mag. el Fiscal de vuestra Magestad en vista de es-
tos autos dize, que parece se debe denegar la confirmacion
de ellas, à lo menos en el interin que no se hagan notorias
à los Concejos, y vezinos de los catorze Lugarer, por dis-
poner aquellas cosas pertenecientes à cosechetos particula-
res, como es en la sidra, y otras cosas, y ay novedad nota-
ble de las que se hallan à folio doscientos setenta y tres, y
su capitula doze, y otras para que adviertan si tuvieren que
prevenir, y fuere en perjuicio especialmente de la libertad,
y franqueza, demàs que dichas Ordenanzas de que se pide
la referida confirmacion, solo se hallan formadas por la
Diputacion, sin concurrencia de vezinos de dichos Luga-
res, y en las antiguas concurrieron muchos, como de ellas
parece, y en la declaracion de vuestro Consejo, folio tres-
cien;

cientos diez y ocho, que se confirmaron, la tercera parte de las penas se aplicò à vuestro Fisco, sin que conste aver contribuido con la tercera parte de dichas penas, y en estas Ordenanzas se pretende, que la tercera parte de la pena sea para el denunciante, y las otras dos para dicha Universidad, contra lo dispuesto en dicha declaracion: suplico à V. Mag. mande proveerlo así, y pide justicia. Lic. Eleta.

^{sup} Y en vista de uno, y otro, se pronunciò por los del nuestro Consejo la declaracion siguiente: En este negocio del Valle, y Universidad de Baztan, Perostena su Procurador de la una, y nuestro Fiscal de la otra, sobre confirmacion de las Ordenanzas presentadas por dicho Valle, folio quatrocientos setenta y dos, y siguientes de estos autos. Para mejor proveer, se manda comunicar las Ordenanzas otorgadas por dicho Valle à los Concejos de catorze Lugares, de que se compone aquel, y que si algo tuvieren que advertir contra ellas, ò alguna de sus capitulas, lo prevenga cada Concejo al pie de la notificacion, que se le hiziere, y para este efecto se manda dar el despacho correspondiente, con insercion del pedimento dado por dicho Valle, y hecho, y comunicado se traygan los autos à nuestro Consejo para en su vista proveer lo que mas convenga. Así se declara, y manda; y la rubricaron los nuestros Licenciados Elio, Arteaga, y Leoz del nuestro Consejo. Y aviendose cumplido con lo así mandado, mandamos comunicar todo à nuestro Fiscal, quien en su vista respondió lo siguiente.

Sacra Magestad, el Fiscal de V. Mag. comunicados estos autos dize, que aunque lo mandado por vuestro Consejo, se ha hecho notorio en cada Lugar, no satisfacen en manera alguna en dar las causales, y motivos, como se previene en la declaracion de vuestro Consejo, no obstante ocho de los catorze Lugares resisten, que la plantacion se haga por particulares, sino que debe hazerse Concegilmente, para que no aya defazones en si algunos han dexado de hazer dicha plantacion; y aunque así sea, parece debe hazerse

Declaracion
del Consejo,

Respuesta de
el Señor Fiscal.

zerse sin gravar las rentas del comun del Lugar, por ser interesse de particulares, y el Lugar de Yrurita resiste en el todo, sin dar, ni expressar motivo especial, solo suponer es en perjuizio de pobres, y utilidad de los que tienen conveniencias, no obstante vuestro Consejo proveera lo que fuere servido, y sea de justicia, que pido. Licenciado Eleta.

Declaracion
del Consejo.

Y vista la causa por los del nuestro Consejo en veinte y uno de Julio de este año, pronunciamos la declaracion que se sigue: En este negocio del Valle, y Universidad de Baztán, Perostena su Procurador de la una, y nuestro Fiscal de la otra, sobre confirmacion de las Ordenanzas otorgadas por dicho Valle, folio quatrocientos setenta y dos de los autos. Se confirman, y aprueban las Ordenanzas otorgadas por el Valle, y Universidad de Baztán, en veinte y siete de Deziembre del año pasado de setecientos treinta y dos, presentadas à folio quatrocientos setenta y dos de los autos, y para su validacion, se interpone en ellas nuestra autoridad Real, y decreto judicial, tanto quanto ha lugar de derecho, y no mas, con que la execucion del plantio, corra, al cuidado de cada uno de los Concejos de los Lugares, obligando estos à los vezinos particulares, y cada uno de ellos à que planten, las mil y trescientas plantas en los sitios, y parages que señalaren los Diputados de dicho Valle à expensas de los particulares interessados. Y con que empezado el plantio se señale à cada uno de dichos vezinos interessados, los que han de quedar de su uso particular, para que perciba las utilidades de los troncos, ramas, y frutos privativamente; excepto en el del pasto de los robres, que ha de ser comun à todos. Y cada uno de los Concejos de tres en tres años, den cuenta en Junta de Valle del estado del plantio. Y en el mismo tiempo el Alcalde, y sus Diputados, en nuestro Consejo. Así se declara, y manda, y lo rubricaron los nuestros Licenciados Elio, Arteaga, y Leoz del nuestro Consejo: Ezquerria, y Lison Alcaldes de nuestra Corte; y aviendo pasado aquella en autoridad de cosa juzgada, por parte del referido Valle, y Universidad de Baztán, nos fue pedido, y

fu-

Que la execucion de el plantio corra al cuidado de los Concejos, y estos obliguen à los vezinos à que planten las 1300. plátas.

Que empezado el plantio se les señale à los vezinos los arboles q han de quedar para su uso.

Que cada uno de los Concejos de tres en tres años den cuenta en Junta del Valle del estado de el plantio, y el Alcalde y Diputados en Consejo.

suplicado, le mandassemos dar esta nuestra provision con
insercion de todo lo que incluye, para en guarda, y con-
servacion de su derecho, ò como la nuestra merced fuesse;
y nos lo tuvimos à bien, y acordamos dar la presente firma-
da por el Dr. Don Joseph de Elio y Jaureguizar Oidor De-
cano de nuestro Consejo, y Encargos de Regente, y de Vir-
rey, y los Oidores de èl, refrendada por Estevan de Gayarre
nuestro Secretario infracripto, y del dicho nuestro Conse-
jo. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona fo el Sello de
nuestra Real Chancilleria à nueve dias del mes de Agosto
del año de mil setecientos y treinta y tres.

Dr. D. JOSEPH DE ELIO Y JAUREGUIZAR.

*D. Joachin
de Arteaga.*

*D. Francisco de Leoz
Asian y Echalar.*

*D. Juachin de
Elizondo.*

Por mandado de su Mag. su Oidor Decano
Encargos de Regente, y de Virrey,
y los de su Consejo Real en su nombre.
Estevan de Gayarre.

Sellada, y registrada por mi el Registrador.
Francisco de Arrastia.

aplicados de mandamientos de las dhas. nras. Magestades
 interior de los dhas. p. dhas. p. dhas. p. dhas. p. dhas.
 de las dhas. Magestades de las dhas. Magestades de las dhas.
 y nras. Magestades de las dhas. Magestades de las dhas.
 en por el dho. Consejo y Real Audiencia de las dhas. Magestades
 caso de las dhas. Magestades y Real Audiencia de las dhas.
 rey, y los dhas. Magestades y Real Audiencia de las dhas.
 nuestro secretario de las dhas. Magestades y Real Audiencia
 jo. Dada en nuestra Ciudad de Salamanca a 20 de Mayo
 nuestra Real Audiencia de las dhas. Magestades y Real Audiencia
 del año de mil seiscientos y treinta y tres.

D. D. JOSEPH DE ELIO Y FERRER
 de las dhas. Magestades y Real Audiencia de las dhas.

D. Juan de Alarcón
 de las dhas. Magestades y Real Audiencia de las dhas.

D. Juan de
 Alarcón

Por mandado de su Mag. el Oidor Decano
 Encargado de Regencia, y de Virrey,
 y los de la Consejo Real en su nombre.
 Estevan de Garay.

Sellada, y registrada por mi el Registrador.
 Francisco de Chaves.

T A B L A

DE LOS CAPITULOS, QUE CONTIENEN LAS
Ordenanzas viejas.

Nombramiento de Jurados, y su presentacion, cap. 1. pag. 6.

Nombramiento de Diputados, cap. 2. pag. 7.

Recibidor de las derramas Reales, y Concegiles, cap. 3. p. 7.

Nombramiento de Tesorero, cap. 4. pag. 8.

Que aya quatro Juntas generales cada año, cap. 5. pag. 9.

Nombramiento de electos para Alcalde, dit. cap. pag. 10.

Nombramiento de Teniente de Alcalde, dit. cap. pag. 10.

Juntas particulares de Alcalde, y Jurados, cap. 6. pag. 10.

Arrendaciones del vino, y demás provisiones, c. 7. pag. 11.

Precio de los bastimentos, cap. 8. pag. 11.

Reconocimiento de las pesas, y medidas, cap. 9. pag. 13.

No se venda carne mortecina, cap. 10. pag. 13.

Providencia para retener granos para la provision del Valle, cap. 11. pag. 13.

Forma de vender la sidra, cap. 12. pag. 14.

Nadie pueda jugar, ni estar en las posadas al tiempo de los Divinos Oficios, cap. 13. pag. 15.

Sobre los enemistados, y amancebados, cap. 14. pag. 16.

Forma de introducir los pleytos, cap. 15. pag. 16.

Visita de los mojones, y divisiones de terminos, cap. 16. pag. 16.

Reconocimiento, y visita de los terminos, y montes comunes, cap. 17. pag. 17.

Conservacion de feles, y cañadas, cap. 18. pag. 18.

Sobre corte de arboles de la tierra comun, y descortezamientos, y forma de darse las licencias para ello, cap. 19. pag. 19.

Prohibicion de cortes de arboles, cap. 20. pag. 19.

No se puedan varear los robres para recoger la vellota, cap. 21. pag. 20.

Forma de plantar arboles en tierra comun, y su medida, y distancia, cap. 22. pag. 20.

Forma de señalar la tierra común para

para rozar, cap. 23. pag. 21.
Sobre la tierra común, que afron-
ta con la amojonada, cap. 24.

pag. 21.
No se cierre tierra comun con
la amojonada, cap. 25. p. 22.

Que tiempo han de estar cerra-
dos los mázanales de la tier-
ra comun, cap. 26. pag. 22.

Que se haga afsiēto de los man-
zanales del comun, que estu-
vieren en la cercania de lo
amojonado, cap. 27. pag. 22.

La distancia que ha de aver en-
tre las bordas, y heredades de
la tierra común, cap. 28. p. 23.

La distancia, que ha de aver de
la tierra amojonada à las
bordas, y heredades de lo co-
mun, cap. 29. pag. 23.

Prohibicion de bordas, y here-
dades en lo vedado, llamado
Yrabelatracc, cap. 30. pag. 23.

Que no se puedan cerrar las
bordas con llave, sino en cier-
to tiempo, ni se lleve fiemo
de ellas, cap. 31. pag. 24.

Modo de cerrar las heredades
del comun, cap. 32. pag. 24.

Prohibicion de cerrar campos
para liecos, y fenerales, y lo
que se ha de observar con
los que están cerrados, cap.
33. pag. 24.

Que no se pague el daño de las
heredades del comun, ni se

mueba el ganado, que se ha-
llare en el campo, y su pena,
cap. 34. pag. 25.

Sobre incendios, y quemas de
los campos, cap. 35. pag. 25.

*No está confirmado este capi-
tulo, en quanto à que se pi-
dan censuras.*

Ventas de bordas, y heredades
del comun, cap. 36. pag. 26.

Sobre el tiempo de cortar los
elechos, cap. 37. pag. 26.

Sobre las cerraduras de las he-
redades amojonadas, cap. 38.
pag. 26.

Que no entren ganados en las
heredades amojonadas, hasta
recoger los frutos, cap. 39.
pag. 27.

Que no se puedan varear casta-
ños, ni manzanos sin licencia
de sus dueños, ca. 40. pag. 28.

Quando se han de facar las va-
cas de lo vedado, y quando
han de bolver à èl, cap. 41.
pag. 28.

Numero de los lechones que
cada vezino puede tener,
cap. 42. pag. 29.

Prohibicion del repazto del ga-
nado, y el numero de los
carneros, que cada vezino
puede tener, y el modo de
formar los estajos de los ma-
ruecos, cap. 43. pag. 30.

Quienes pueden gozar de ve-
zin-

- zindad, y hazer bordas, y roturas, cap. 44. pag. 31.
- La pena contra cabras, cap. 45. pag. 31.
- Señalamiento de guardas, u costeros, para las heredades amojonadas, cap. 46. pag. 32.
- Modo de formar bustos de vacas, y ganaderias de lechones, cap. 47. pag. 32.
- Plantacion de mãzanos, y otros arboles en las heredades amojonadas, cap. 48. pag. 33.
- Aguinaldo, que se pueda dar à los que mataren cazas mayores, cap. 49. pag. 33.
- Que no se acubillen ovejas en las polcigas de los lechones, ni estos en las bordas de las ovejas, cap. 50. pag. 34.
- La obligacion de los vezinos, de plantar à quatro planzones de robre en cada un año, y la forma de hazer viberales, cap. 51. pag. 34.
- Que el Alcalde, y Capitàn à guerra passe en cada un año muestra de Armas de la gente del Valle, cap. 52. pag. 35.
- Que los delictos de latrocinios se castiguen à costa del Valle, cap. 53. pag. 35.
- En que casos se puede echar derrama en el Valle, cap. 54. pag. 35.
- Que los advenedizos (antes de entrar à gozar de vezindad) den prueba de su calidad, pena de perder la vezindad, cap. 55. pag. 35.
- Sobre fuera echar las mugeres libidinosas, cap. 56. pag. 36.
- No està confirmado.*
- Prohibicion de mezeras, bateos, y funerales, cap. 57. pag. 36.
- Salario de los jornaleros, cap. 58. pag. 36.
- Que los baqueros no admitan en sus bustos ganados estrangeros, cap. 59. pag. 37.
- La baxa, y subida de las ovejas, cap. 60. pag. 37.
- Confirmado, con la condicion de no poder subir à las sierras hasta 25. de Junio.*
- Prohibicion de vezindades nuevas, y de quartos de abitantes, y los que ay se assienten en el libro del Valle, cap. 61. pag. 37.
- El focorro, que se les ha de dar à los que se les queman las casas, cap. 62. pag. 38.
- Numero de bordas, que cada vezino puede tener, cap. 63. pag. 38.
- Como se han de señalar las bordas nuevas, y dentro de que tiempo se han de acabar de fabricar, cap. 64. pag. 39.
- No*

No se admitan marchantes, ò buoneros, y la espulsion de los que huviere, cap. 65.

pag. 39.

Sobre los que se refugiaren en el Valle por crimines cometidos en Francia, cap. 66. pag. 40.

Que lo que se acordare en Juntas generales, tenga fuerza

y de ordenanza confirmada, cap. 67. pag. 41.

Que se lean todos los capitulos de arriba en Junta general, para pedir la confirmaciõ en el Consejo, cap. 68. pag. 41.

Aprobacion de la Junta general, pag. 42.

Confirmacion de el Consejo, pag. 48.

NUEVAS ORDENANZAS, Pag. 51.

Que cada vezino solo pueda plantar, y conservar en lo comun, y junto à sus bordales 1300. pies, los 1000. de robres, y los 300. de castaños, cerezos, y nogales, y regla para el aprovechamiento, cap. 1. pag. 53.

Sobre los que tienen plantados mas que los 300. pies de castaños, cap. 2. pag. 55.

Se dà derecho de hazer dicho plantio à los que no tienen bordales, cap. 3. pag. 56.

Reservase el Valle el derecho de poder hazer donde quisiere plantaciones, que con ella se entienda la facultad que se da à los vezinos; y lo que estos deben hazer para usar de ella, cap. 4. pag. 56.

Que la facultad, que se dà à los

vezinos en lo comun sea independiente de las plantaciones que tienen en sus tierras amojonadas, cap. 5. pag. 57.

Que à los que tuvieren sembrados, y elechales al lado de sus bordales, se les señale sitio para hazer dichas plantaciones, cap. 6. pag. 57.

Que de los arboles, que afsi se permite plantar en lo comũ, tenga derecho el Valle de cortar los que quisiere, pagando, cap. 7. pag. 57.

Que si los vezinos quisieren vender à forasteros troncos, ò ramage de los arboles de dicho numero, tenga derecho al tanteo qualquiera vezino, cap. 8. pag. 58.

Que ninguno haga cortes de zocorra, y carloa, cap. 9. p. 58.

Que

Que el señalamiento de terreno para dichas plantaciones sea à costa de los que lo solicitã, y que se haga instrumento de ello, cap. 10. pag. 58.

Que ninguno haga cortes de encino, ò robre silvestre, que llamanameza, sin licencia del Valle, y su pena, cap. 11. p. 59

Que ningun vezino pueda vender, ni traer sidra de fuera del Valle, aviendo en èl, y su forma para la venta, y su pena, cap. 12. pag. 60.

Que todo lo aqui contenido se guarde, y cumpla inviolablemente, cap. 13. pag. 61.

Declaracion del Consejo, pag. 63.

Que la execucion del plantio corra al cuydado de los Concejos, y estos obliguen à los vezinos à que planten las 1300. plantas, pag. 64.

Que empezado el plantio se les señale à los vezinos los arboles, que han de quedar para su uso, pag. 64.

Que cada uno de los Concejos de tres en tres años den cuenta en Junta del Valle del estado del plantio, y el Alcalde y Diputados en Consejo, pag. 64.

F I N,

F. 4134
art 18

Que el señalamiento de terreno
 para dichas plantaciones sea
 a costa de los dueños de las
 y que se haga en el terreno
 de ellos, cap. 1.º pag. 28.
 Que ninguno haga cosas de
 que se trate en este libro que
 se refieren a las tierras de
 los señores, sin licencia del
 Rey y Justicia, cap. 1.º pag. 29.
 Que ninguno haga cosas de
 que se trata en este libro de
 las tierras de los señores
 sin licencia del Rey y Justicia,
 cap. 1.º pag. 30.
 Que todo lo aquí contenido se
 guarde y cumpla en todas las
 partes, cap. 1.º pag. 31.

FIN

